

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta Baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Gobernador militar de Gran Canaria al General de división D. Julio Moló y Sanz.—Página 652.
Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador militar de la isla de la Palma al General de brigada D. Juan Eymar y Cuadrado.—Página 652.
Otro nombrando Gobernador militar de la isla de la Palma al General de brigada D. José de Sousa y del Real.—Página 652.
Otro ídem segundo Jefe del Gobierno Militar de Menorca al General de brigada D. Manuel Sánchez Ocaña y Suárez del Villar.—Página 652.

Ministerio de Marina:

Real decreto reorganizando en la Dirección General de Navegación y Pesca marítima los servicios relacionados con la pesca marítima.—Páginas 652 y 653.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á los industriales.—Páginas 653 á 661.
Otro ampliando en tres millones de pesetas, como máximo, el crédito concedido á un capítulo adicional del presupuesto de gastos de este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto de 7 del mes actual, relativo á anticipos reintegrables á los agricultores.—Página 661.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la inspección de las enseñanzas.—Páginas 661 á 663.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que en los días 1, 2 y 3 de Enero próximo se verifique la concentración del cupo de filas.—Páginas 663 á 672.
Otra ídem disponiendo se celebre un concurso para cubrir una plaza de Maestro de Obras militares.—Páginas 673 á 675.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1915.—Páginas 675 y 676.
Otra aprobando la propuesta de la Subsecretaría de este Ministerio para proveer por concurso 46 plazas vacantes de la categoría de Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, con destino al servicio de Catastro de la riqueza urbana.—Página 677.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desechando la única proposición presentada al concurso de solares ó edificios para los servicios de Correos y Telégrafos en Logroño, declarando desierto dicho concurso, y disponiendo se convoque otro nuevo en las condiciones que se indican.—Página 677.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia del Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Cartagena, D. Eduardo Esteban Ramírez, solicitando le sea reconocida en el expresado cargo de Auxiliar numerario la antigüedad de 23 de Marzo de 1896.—Páginas 677 y 678.

Otra aclarando en el sentido que se publica, lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del mes actual sobre la forma en que han de ser nombrados los Tribunales de oposiciones.—Páginas 678 y 679.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ames (Coruña), para que el Estado se haga cargo de la Escuela mixta que con carácter voluntario viene sosteniendo en Bugadillo.—Página 679.

Otra ídem consultas acerca de si los Profesores de Religión y Caligrafía de los Institutos pueden formar parte del Claustro de Profesores de las Escuelas Normales por dar en ellas sus enseñanzas.—Página 679.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito de 50.500 pesetas consignado en presupuesto para pago del personal docente de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 679.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.—Página 679.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Páginas 679 y 680.

Otra nombrando á D.ª Melchora Herrero y Ayora, Profesora de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 680.

Otra ídem á D. Manuel Bermúdez y Devós, Profesor de término de la ídem íd. íd.—Página 680.

Otra ídem Catedrático de Caligrafía del Instituto de Soria á D. Joaquín Fortero Seiquer.—Página 680.

Otra declarando admitidos á los aspirantes que se indican á las oposiciones á la plaza de Profesor de Harmonía, vacante en el Real Conservatorio de Música y De-

clamación, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones.—Página 680.

Otra nombrando Vocales y Vocales suplentes para completar el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Harmonía, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación, á los señores que se mencionan.—Páginas 680 y 681.

Otra disponiendo se anuncie á oposición una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección Científica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 681.

Otra resolviendo instancia de funcionarios comprendidos en la Ley de 1.º de Enero de 1911 y en el escalafón de 31 de Marzo del corriente año, sobre distribución de las cantidades incluidas en la ley de Presupuestos por las dos terceras partes de los derechos de examen.—Página 681.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Zurza de Granadilla para construir las obras del camino vecinal de dicho pueblo á la estación del ferrocarril de Segura y Casas del Monte (Cáceres).—Página 681.

Otra disponiendo que por el Comité del Tráfico Marítimo se organicen inmediatamente las líneas de cabotaje entre los puertos españoles.—Página 681.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Lista de las mercancías que no pueden ser exportadas ni reexportadas á Suiza sin el consentimiento previo de la Société Suisse de Surveillance économique.—Página 681.

Anunciando haberse prorrogado por un año el Convenio de Comercio concertado entre España é Italia el 30 de Marzo de 1914.—Página 681.

ntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 682.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 27 del actual se satisfaga la bonificación extraordinaria concedida por Real decreto de 28 de Noviembre y Real orden de 4 del mes actual, á las clases activas, civiles, militares, Clero y demás servidores del Estado.—Página 682.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Siemens Schuckert, Colegio Notarial de Valladolid y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 H. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
 y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
 Infantes continúan sin novedad en su
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
 más personas de la Augusta Real Fa-
 milia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Gobernador mili-
 tar de Gran Canaria al General de divi-
 sión D. Julio Moló y Sanz.

Dado en Palacio á veinte de Diciem-
 bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en admitir la dimisión que, fun-
 dada en el mal estado de su salud, ha
 presentado el General de brigada D. Juan
 Eymar y Cuadrado, del cargo de Gober-
 nador militar de la isla de la Palma.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre
 de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar Gobernador militar
 de la isla de la Palma al General de bri-
 gada D. José de Sousa y del Real.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre
 de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar segundo Jefe del
 Gobierno Militar de Menorca al General
 de brigada D. Manuel Sánchez Ocaña y
 Suárez del Villar.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre
 de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La previsión legislativa viene
 dotando al presupuesto de este Ministe-
 rio de recursos con que atender al fo-
 mento y vigilancia de la pesca, estudios
 oceanográficos y subvenciones á las So-
 ciedades cooperativas de pescadores; pero
 la acción aislada de las Comandancias de
 Marina en las provincias, principalmen-

te encargadas de los datos estadísticos de
 la pesca, siempre deficientes, no sólo por
 falta de los elementos necesarios sino por
 haber de limitarse á la cantidad de pes-
 cado obtenido y precio de venta, sin com-
 prender los que deben constituir la ver-
 dadera estadística, que ha de estar for-
 mada inventariando la pesca por espe-
 cies, edades, sexos, estado de madurez,
 etcétera, base de la legislación referente
 á las medidas coercitivas, períodos de
 veda, dimensión de las redes, espesor de
 sus mallas, artes que pueden emplearse
 y de las zonas de mar en que la explota-
 ción debe permitirse, hace que aquellos
 recursos, principalmente empleados en
 indemnizar á Comisiones científicas y
 subvenir á los gastos que estas empresas
 necesariamente ocasionan, no rindan el
 fruto que el interés de la Nación exige,
 por falta de coordinación en los estudios
 y carencia de unidad en los propósitos
 que, de modo gradual y progresivo, de-
 ben irse realizando para que resulten efi-
 caces.

Los valiosos elementos científicos que
 hoy dispersos realizan una labor incom-
 pleta, reunidos en la Dirección General
 de Navegación y Pesca que tiene á su car-
 go el servicio, ha de producir el benefi-
 cioso fin de la formación de la estadísti-
 ca como resultado de estudios metódicos
 que permitan á dicho Centro trabajar sin
 descanso con todos los medios necesarios
 para la defensa y el progreso de la im-
 portantísima riqueza pesquera, é inter-
 venir con honor y suficiencia en el régi-
 men internacional de la pesca, á la que
 nos arrastran las conveniencias de todas
 las naciones litorales.

Para la consecución de estos fines, pro-
 pone el Ministro que suscribe investir de
 la necesaria autoridad á un Catedrático de
 la Universidad Central de los que vienen
 coadyuvando á esta labor científica, ó á
 un Jefe de la Armada de reconocida com-
 petencia en la materia, ayudados de los
 mismos elementos que en los estudios
 subvencionados por este Ministerio han
 venido cooperando á la preparación de
 los trabajos que han de servir de base á
 una actuación unificada en la Inspección
 Central de Estudios Científicos y Estadís-
 ticos de Pesca, que es la denominación
 de la Sección que en la Dirección del
 ramo ha de reunir los distintos servicios
 que á su vigilancia se someten por el ad-
 junto proyecto de Decreto.

Trátase, pues, Señor, de dar una apli-
 cación más práctica y beneficiosa á los
 recursos del presupuesto, de modo que
 los trabajos aislados que los mismos ele-
 mentos subvencionados venían hacien-
 do, los realicen en adelante con idéntica
 remuneración y mejor aprovechamiento
 del gasto, bajo la Autoridad de los que
 entre ellos han sabido conquistarla y do-
 tados de los medios coercitivos que per-
 mitan hacer eficaz y beneficiosa su ges-
 tión.

Por todo lo expuesto, el Ministro que
 suscribe tiene el honor de someter á la
 aprobación de V. M. el siguiente proyec-
 to de Real decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:
 A. L. R. P. de V. M.,
 Amalio Gimeno

REAL DECRETO

En armonía con el dictamen formula-
 do por la Comisión mixta nombrada por
 Real orden de 23 de Junio último, y con
 el informe favorable de la Dirección Ge-
 neral de Navegación y Pesca marítima,
 respecto á la necesidad de reorganizar
 los servicios relacionados con la pesca
 marítima en aquella Dirección General;
 á propuesta del Ministro de Marina y de
 acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos
 y científicos de pesca y oceanografía en-
 comendados á distintos negociados de la
 Dirección General de Navegación y Pes-
 ca estarán á cargo de una Inspección de
 estudios científicos y estadísticos de pes-
 ca, que se ocupará en todo lo relaciona-
 do con la formación de la citada estadís-
 tica de pesca y de las industrias deriva-
 das, y en los estudios necesarios y las
 experiencias oportunas para la determi-
 nación, cultivo y conocimiento de la vida
 y emigración de los animales marinos
 útiles, con tendencia á la explotación ra-
 cional y á la repoblación de nue tros
 mares, así como en el de los medios me-
 jores de pesca, épocas más convenientes
 de veda y zonas de mayor explotación.
 Estarán también á su cargo las publica-
 ciones científicas relacionadas con la
 pesca y la del *Boletín de Pesca* de esta Di-
 rección.

Art. 2.º Para los trabajos de la Ins-
 pección podrán utilizarse los laborato-
 rios del Estado y los subvencionados por
 este Ministerio.

Art. 3.º El nombramiento de Inspe-
 ctor recaerá en un Catedrático de Cien-
 cias naturales de la Universidad Central
 ó en un Jefe de la Armada que sean de
 reconocida competencia en la materia.

Art. 4.º El personal de esta Inspe-
 ción, que será propuesto al Director ge-
 neral de Navegación y Pesca marítima
 por el Inspector citado, estará compues-
 to de Doctores ó Licenciados en Ciencias
 naturales y Jefes ú Oficiales de la escala
 de tierra, unos y otros especializados y
 de reconocida competencia en estas cues-
 tiones.

Art. 5.º Para el cumplimiento de sus
 diversas finalidades, el Inspector solici-
 tará del Director general de Navegación
 y Pesca, los Jefes y Oficiales de la Sec-
 ción de Pesca que considere necesari-
 os.

Art. 6.º El personal que se emplee en
 los servicios de la Inspección tendrá de-
 recho á las gratificaciones y dietas que

se les señalen, las cuales se abonarán con cargo á la cantidad que figura actualmente en el capítulo 13, artículo 4.º, del presupuesto vigente ó que figuren en los presupuestos sucesivos.

Art. 7.º Todos los demás gastos que origine el funcionamiento de estas dependencias y su inmediata reorganización se efectuarán asimismo con cargo á la expresada cantidad del citado capítulo y artículo del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Luis Gago.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de una ley no es la mera adjetivación de los principios de ésta, sino el mecanismo que los pone en acción.

Con relación á los principios ó bases de una ley, es un Reglamento bueno ó malo en cuanto obtiene de aquéllos el mayor ó el menor rendimiento. Es su aspiración y finalidad desarrollar la facultad creadora que los principios de la Ley contienen, como una máquina aspira, si está bien concebida, á convertir en acto la energía almacenada en el agente que la mueve. No es necesaria esta reflexión para presentar el apuntamiento del trabajo realizado por la Junta de Presidentes y Comisión permanente en su esfuerzo de reglamentar la ley que nos ocupa, porque es preciso no olvidar que se trata en el caso presente de una disposición legislativa de lo más noble y patriótico por los fines á que pretende atender, pero también de las más complicadas por la extensión y complejidad de aquellos fines, tan múltiples y varios, que será difícil encontrar su precedente en la legislación económica de ningún país, y, por de contado, en el nuestro.

Aspira, en efecto, la ley de 2 de Marzo de 1917, á dar impulso á todo el organismo productor de la Nación en las direcciones capitales en que aquel organismo puede desarrollar su actividad, utilizando todos los medios de protección que las finanzas modernas consienten, en armonía con la estructura y el poder económico de nuestra Nación. La mera enunciación de su objetivo hace comprender la inmensa dificultad de una reglamentación perfecta, que por necesidad ha de abarcar la totalidad de los intereses industriales de nuestra economía nacional. La Ley no los contempla desde sectores ó puntos de vista parciales que comprendan sólo regiones limitadas de la producción, abarca el mapa entero de toda la industria patria, dividido en grandes zonas de homogeneidad. Supone tan vasto campo de acción, reglamentación minu-

ciosas y previsora para armonizar dentro de preceptos comunes de protección aquella multiplicidad de intereses, que en la lucha por su propio desarrollo tienen alguna vez, inevitablemente, que chocar. La ley de Protección á las industrias, movida, como si dijéramos en sí misma, por esta necesidad interna, no se limitó, aunque de primera impresión parezca lo contrario, á una simple enunciación de bases ó cláusulas legislativas perfectamente delimitadas, que un Reglamento posterior ha de hacer preceptivamente aplicables. Se reglamentó á sí misma en tales términos, que á cada base ó principio sigue en cada uno de ellos una serie, casi siempre larga, de preceptos, que sin exageración puede afirmarse constituyen la urdimbre de su propio tejido reglamentario. De ello se deriva, como natural consecuencia, que aunque el estudio de la Ley por las Secciones, miembros de las mismas, Junta de Presidentes y Comisión permanente haya sido perseverante y cuidadoso, resulta, en definitiva, que el proyecto de Reglamento que se ofrece á la consideración de la Comisión en pleno no presenta extraordinaria novedad con respecto á la letra escrita de la Ley, aunque toda ella haya sido objeto de minuciosa exploración, y gran parte objeto de la aclaración ó interpretación indispensables para su eficaz cumplimiento.

Parece, por consiguiente, justificado, que esta información previa que al Pleno se presenta, se limite al apuntamiento de aquellos puntos culminantes que fueron objeto de más amplia deliberación, y cuyas motivaciones inspiraron á los autores del proyecto la introducción en su textura, no precisamente de ideas ajenas á la Ley, sino latentes en ella, y que por estar implicadas en su espíritu, era necesario hacerlas explícitas en aquél, con el ordenamiento y método propios de una reglamentación como la encargada á la Comisión protectora de la producción nacional, por precepto legal.

Al referirse á ellas el apartado A de la base 1.ª de la Ley, encargó al Reglamento determinar las garantías, para que con la hipoteca de la nave, quedará ésta sujeta al régimen y prescripciones del abanderamiento español, con la obligación de determinar la navegación á que fuera destinada. Ello se ha procurado lograr en los preceptos reglamentarios, salvando las dificultades inherentes á la peculiar movilidad de la industria de transportes marítimos, que lleva consigo, en la gran mayoría de los casos, la imposibilidad de determinar *a priori*, con firmeza, las clases de navegación, por exclusión de aquellas, ajenas sistemáticamente al tráfico directo nacional, y con limitación de plazo á la enajenación de la nave, dejando ésta sujeta con garantías hipotecarias bastantes al reintegro al Estado de la protección recibida, siempre que el plazo

y la cuantía de sus servicios no hayan cumplido los fines de la Ley, en forma análoga á la establecida para las primas á la construcción por la ley de Protección á las industrias marítimas.

De esta suerte queda la ley cumplida y garantizado el interés nacional.

Contiene esta cuestión los apartados b), c) y a) de la base 1.ª de la Ley, que abarca el conjunto y especificación de las explotaciones hulleras, ó industrias metalúrgicas que nominativamente tienen derecho, según precepto de la ley misma á protección preferente.

En el primero de estos apartados se ha entendido, que al referirse á las explotaciones hulleras, lo que se señalaba como objetivo de protección, no era sólo la hulla, sino todo origen de energía en forma de material combustible, y, por consiguiente, no sólo la hulla propiamente dicha, sino las substancias combustibles de origen mineral: la antracita, los lignitos, aceites minerales ó substancias que pueden producirlos. Creyeron de su deber la Junta de Presidentes y la Comisión permanente, desarrollar toda la extensión del precepto que, á su juicio, estaba contenido en el párrafo mencionado de la Ley, no sólo por esta creencia, sino porque la limitación ó restricción de aquel precepto, está en pugna con la conducta universal del momento económico del mundo, que consiste en beneficiar en toda la extensión posible, todos los orígenes de energía que el suelo nacional ofrece ó puede ofrecer. Se hizo, sin embargo, una excepción en estas explotaciones, eliminando aquellas que por haberse acogido al Real decreto de 12 de Julio de 1917, que creó el consorcio carbonero, disfrutaban de protección análoga á la que otorga esta ley ó independiente de la misma, para que ella no pudiera ser objeto de duplicidad, aunque claro es, que sin perjuicio de su compatibilidad con cualquier otra protección especial que ésta y otras industrias disfruten, soliciten y obtengan, adecuada á su índole peculiar, que ello lo autoriza la ley misma. Inspirándose en las mismas consideraciones, se creyó pertinente ampliar el contenido de los apartados b) y c) en la forma en que se presentan, y que, á nuestro juicio, completan el marco de la región industrial que la Ley menciona en ellos.

Deploran, sin embargo, los autores del proyecto de Reglamento, que el texto literal de la Ley careciera á su juicio de elasticidad suficiente para poder incluir en su adaptación reglamentaria todas las explotaciones metalíferas y las investigaciones de las zonas vírgenes de nuestro subsuelo. Tan transcendental estiman este problema, que ya que no se consideraron capacitados para abordarlo en el Reglamento, por la razón indicada, no pueden omitirlo en estas explicaciones ante el Pleno, por si éste juzgara que

recta comprensión del espíritu del legislador consintiera ó hiciera imperativo ampliar el precepto reglamentario hacia aquellas explotaciones. Si así fuere, se daría un gran paso en el camino de retener en manos nacionales los productos metalíferos de nuestro subsuelo, posesión acerca de cuya transcendencia para nuestro porvenir económico ó independencia industrial es ocioso en este momento extenderse en grandes encarecimientos.

Se limita la Ley en el apartado I de la base 1.^a, á considerar entre las industrias preferentes la utilización de los saltos de agua con una potencia mínima de 1.000 caballos. El condicionamiento de esta preferencia, sin otros elementos de juicio que el mínimo de energía señalado, ofrecía dificultades evidentes. Siendo objeto de la atención de esta ley el señalamiento de una protección especial, la de garantía de interés para las grandes industrias, otorgada por concurso público, y, por consiguiente, con fijación especial de condiciones para cada caso, parecen excluidas lógicamente del condicionamiento de este apartado, todas aquellas potencias hidráulicas derivadas de saltos que pudieran calificarse de grandes industrias, calificación que como en la Ley y en el Reglamento se determina, es de la incumbencia del Gobierno, asesorado por la Comisión protectora de la producción nacional. Con esta exclusión, por consiguiente, se condiciona el apartado de la Ley, después de detenido examen en la forma que se expone, atendiendo á puntos de vista que parecieron pertinentes, relativos al aprovechamiento de la energía eléctrica derivada de la de los saltos y á la necesidad de que su transmisión á grandes distancias no rebase las fronteras peninsulares.

Se ocupa de ellas, como de industria preferente, el apartado L de la base 1.^a, y en el Reglamento se define sintéticamente. No queda el tema agotado; la propia peculiaridad de estas industrias, integrales de otras muchas tan variadas; los fines no exclusivamente materiales, sino culturales y de expansión espiritual de nuestro idioma que con su protección deben perseguirse, fueron causas que trajeron á la Junta de Presidentes y á la Comisión permanente de desarrollar con amplitud reglamentariamente precepto como éste por su naturaleza de difícil acierto, á reserva de más minuciosa reglamentación cuando se haya logrado la matriz electoral de esta industria.

Punto de importantes debates fué el relativo al apartado O, que se relaciona con las industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos. El texto de la Ley es terminante, pero surge el siguiente problema:

¿Es beneficioso para nuestra política de penetración en la zona de nuestro protectorado, y en general en Marruecos,

proteger en territorio peninsular una industria similar, y, por consiguiente, rival de las que en aquella zona se hayan creado ó puedan crearse? ¿Podrá ó deberá otorgarse protección á las industrias que se creen ó amplíen en aquella zona en los mismos términos que la Ley confiere á las industrias asentadas en el verdadero suelo patrio? Según se enfoquen estas cuestiones y según se aprecien las posibilidades de nuestro porvenir en Marruecos, no sólo desde el punto de vista de los efectos hasta ahora obtenidos en nuestra política marroquí, sino en relación á la estabilidad esencialmente contingente de la política mundial, colonial y de protectorado y de penetración, más ó menos pacífica, en el territorio del continente africano, y del con más ó menos acierto titulado «problema del Mediterráneo» pueden contestarse estas cuestiones afirmativa ó negativamente, poniendo en cualquiera de ambas alternativas acentos de pasión exaltada y de noble patriotismo.

La Junta de Presidentes y la Comisión permanente acordaron que la reglamentación detallada de este apartado importantísimo, debía aplazarse hasta conocer oportunamente determinaciones ulteriores del Gobierno de la Nación.

Es la materia de la base 2.^a, que define y condiciona los particulares, entidades y Sociedades que pueden acogerse á los beneficios de la Ley. Se roza este problema en múltiples contactos con el de la nacionalización industrial ó, más exactamente, con el de la nacionalización de las Sociedades industriales. Y decir esto, no es ni más ni menos que enfrentarse con una cuestión de las más graves que se presentan á la consideración del jurista, del economista y del gobernante, porque de golpe nos encontramos con la imposibilidad de resolver satisfactoriamente, es decir, en absoluto, aquella nacionalización. Tiene ésta tres aspectos esenciales: jurídico, económico y moral. Por sus estatutos ó constitución, una Sociedad está nacionalizada si su régimen, puramente interno ó de funcionamiento, se ajusta á las leyes nacionales. No lo está, si sus relaciones con las demás personas jurídicas se desenvuelven ó pueden desenvolverse por canales diferentes de los definidos por aquellas leyes nacionales. Puede esta nacionalización jurídica ser perfecta con arreglo á fórmulas y preceptos legales, abarcando todas sus facetas, como domicilio social, Estatuto social, pacto con el Estado, etc., y no serlo económicamente en cuanto el capital ó energía industrial en sus variadas formas estén en grado excesivo en manos extranjeras. Y según el grado en que este capital sea extranjero, se desvanecerá moralmente la personalidad nacional de la Sociedad constituida, por muy definida que esté jurídicamente, porque entonces, no sólo su capital sino sus afecciones es-

pirituales estarán en otra parte. Porque si el capital puede desnacionalizarse y de hecho se desnacionaliza, en el continuo fluir de la riqueza de unas á otras naciones, no pasa así con sentimientos que por ser de naturaleza absolutamente noble y superior, suelen tener raíces definitivas en el patriotismo de los hombres.

La misma magnitud de esta cuestión hacía imposible su resolución completamente satisfactoria. Si la citamos aquí es sencillamente para hacer ver que no podía pasar inadvertida en el seno de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente. ¿Que hacer? Atenerse estrictamente al condicionamiento de la ley misma, que en rigor de verdad, determina grandes previsiones en la constitución de las Sociedades que de ella se benefician y dan mayor rigor á este condicionamiento, mediante garantías especiales, para controlar el movimiento de las acciones no impidiendo sin embargo su traspaso que tanto afecta á su crédito.

La forma en que se ofrece á la deliberación y aprobación ó reforma del Pleno pareció bastante satisfactoria á la Junta de Presidentes y Comisión permanente, teniendo en cuenta, además, que en la actuación de la Comisión protectora de la producción nacional ha de influir de modo predominante su propia conciencia de jurado nacional, al resolver en la práctica las dudas ó dificultades que surjan.

Se trata de esta materia en los apartados I) y J) de la base 4.^a. Se abstuvieron la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de reglamentar estos apartados, que no puede hacerse según el texto de la Ley, sino de acuerdo con la representación legal de aquellas instituciones, pero á reserva de lo que aquel régimen pueda ser cuando se acuerde, consigna la Junta su aspiración de que los efectos cotizables, emitidos en representación de los valores creados por la producción de las industrias protegidas, puedan tener ante las instituciones bancarias la estima y consideración de los efectos públicos. Así como los bonos del Tesoro á que se refiere la presente ley deben disfrutar de los mismos beneficios para sus descuentos, negociaciones y pignoraciones que los demás valores del Tesoro. Y, por su parte, las obligaciones que emita el Banco instituido por ministerio de esta ley y á los efectos de la misma, han de disfrutar de iguales beneficios que los valores del Estado.

Fué punto atentamente considerado el del apartado K) de la base 4.^a, que se relaciona con la limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Queramos ó no, choca esta facultad con todo el problema de las haciendas municipales, cuya constitución, solvencia y autonomía hay que fomentar por todos los medios posibles. ¿Qué organisa-

mo económico puede estar sano, nacionalmente considerado, si el de la hacienda local está deshecho? Por otra parte, aunque fuera aconsejable el ejercicio de la limitación de facultades á que el apartado de referencia alude, los Ayuntamientos, autorizados á la tributación por repartimiento, podrían eludir aquella limitación, aumentando los gravámenes de éste, que no está definido en la ley Municipal como tal arbitrio. En definitiva, no perdiendo de vista tampoco que todo lo concerniente á las haciendas locales está pendiente de fundamental reorganización, se acordó atenerse al texto literal de la Ley sin modificación alguna reglamentaria, dejando á cada caso concreto la resolución que más acertadamente haya de adoptarse en vista de las circunstancias que en él puedan concurrir.

La materia de la letra M) de la base 5.^a fué la más transcendental de las tratadas. Figuran en la Ley y en este apartado, para la concesión de préstamos, las siguientes alternativas: ó las hace el Estado directamente, ó por medio del Banco de España ó de una entidad bancaria constituida para este fin, estableciéndose para este último caso un concurso público entre entidades españolas. La Junta de Presidentes y Comisión permanente se pronunciaron con preferencia por esta última solución. No es el Banco de España, como Banco nacional de emisión, el organismo adecuado para la función de otorgamiento de préstamos ó créditos industriales. Por ser precisamente ó deber ser la clave del crédito público, cajero nacional y garantía de la fluidez de la riqueza, su acción reguladora en tales menesteres es de tanta trascendencia nacional que no puede en modo alguno desvirtuarse, colocándolo en el mismo plano de acción que el de un establecimiento de finalidad tan específica como la de concesión de préstamos ó créditos industriales.

El Banco de España, si ha de ser su evolución la propia de su naturaleza, ha de transformarse, para decirlo de una manera expresiva que por otra parte define su acción en otras naciones, en «Banco de Bancos», con lo cual quiere decirse que responde á una organización del crédito en que todas las manifestaciones de éste se enlazan como en foco central en Banco de emisión, que representa el crédito de conjunto ó integral de la Nación.

Una organización bancaria del crédito industrial que responda á los fines expresos ó implícitos en la ley de industrias, deberá tener con el Banco de España los entaces técnicos de aquella definición de Banco de Bancos que hemos señalado: pero de ninguna manera la suya específica, indefinida ó desvirtuada de atender al fomento industrial y al comercio exterior con créditos á largo plazo. Significan estos créditos valorizar en el

acto, con el ingreso en la circulación de su valor, el de los productos industriales apenas creados y que sin aquel organismo no podrían incorporarse á aquella circulación sino hasta el momento de su venta efectiva. Si atentos á este principio fundamental abarcamos el inmenso campo de acción que se le ofrece, porque no hay esfuerzo industrial por modesto que sea adonde no pueda llegar su estímulo vivificador, transformando en activo lo que está inerte y en torrente, lo que se mueve perezosamente, comprenderemos la importancia inmensa que para la economía nacional y el acrecentamiento de su energía, significa el establecimiento feliz de una institución de esta naturaleza, tan necesaria que ya es inexcusable ó imprescindible su creación al amparo de esta ley previsorá, que en la base 5.^a tiene sus pilares principales, dando margen, á nuestro juicio, á la aclaración de conceptos en la extensión y forma con que se presentan al Pleno de la Comisión protectora de la producción nacional. Ellos han sido inspirados en razonadas y autorizadas propuestas de las más importantes colectividades industriales que han sido del dominio público, y que por desgracia se encuentran desatendidas aún.

¿Qué son grandes industrias? Por tales entienden la Junta de Presidentes y Comisión permanente, teniendo en cuenta lo que económicamente significa la otorgación de garantía de interés, que es la protección que prescribe esta base 7.^a, que son aquellas que más vitalmente afectan á la economía nacional. Parece incontestable este concepto genérico; pero su misma generalidad aconseja que se haga su aplicación en cada caso concreto por determinación del Gobierno, que es el único con aptitud máxima para definir este punto, con el informe de la Comisión protectora de la producción nacional, que sin duda iluminará claramente la actividad industrial objeto de distinción.

La gran dificultad de reglamentar con acierto y de una manera genérica los preceptos de la Ley, que establece que la protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes, ha llevado á la Junta de Presidentes y á la Comisión permanente á confiar en cada caso á la Comisión protectora de la producción nacional, el aquilatamiento de los beneficios y los daños y la propuesta de la distribución justa y equitativa de la protección, en forma que sirva de estímulo al desarrollo de las industrias existentes, de acicate á la creación de otras nuevas, y de garantía para que unas y otras trabajen en un régimen de igualdad ante el Estado, siendo su competencia y concurrencia en el mercado nacional fuente de trabajo, prosperidad y riqueza, en los términos que inspiran los preceptos fundamentales de la Ley.

Sobre otros muchos puntos del Regla-

mento podría llamarse la atención también en esta exposición de motivos del mismo, como, por ejemplo, sobre las definiciones de lo que debe entenderse por capital y por beneficios, para los efectos de los préstamos y la garantía de interés; sobre la manera de ser estimadas y aplicadas las preferencias para el disfrute de la protección legal, á los efectos de la justa, equitativa y beneficiosa distribución de la misma, y otros extremos interesantísimos del proyecto de Reglamento.

Pero ello haría excesivamente extensa y prolija esta exposición de motivos, y resultaría además innecesario y redundante, puesto que en las actas de las sesiones celebradas constan, con todo detalle, los principales fundamentos del proyecto, según fueron aducidos en las deliberaciones de la Junta de Presidentes y de la Comisión permanente, que dieron lugar á la adopción de los acuerdos que el Reglamento sintetiza.

Limitase, pues, esta exposición de motivos á espigar en dichas actas lo más saliente que marca el criterio inspirador de la redacción del texto reglamentario, que se somete á la aprobación de la Comisión en pleno.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de S. M. el siguiente Decreto, aprobando con carácter provisional el Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley sobre Auxilios á las industrias.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa.

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS Y SU AGRUPACIÓN

Artículo 1.^o Serán aplicables los beneficios concedidos por la ley de 2 de Marzo de 1917 á las entidades y los particulares que, en las condiciones que este Reglamento determina, se dediquen á la explotación de los negocios ó industrias comprendidos en los grupos siguientes:

Grupo A. Industrias nuevas, entendíase por tales las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde 1.^o de Enero de 1914, para obtener

productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo, á partir de esa fecha, se hayan implantado ó implanten en España, dedicadas á la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

Para determinar, en cada caso, esas dos clases de productos, se tendrán en cuenta por la Comisión protectora de la producción nacional los datos de la Administración y otros complementarios referentes á la importancia y el desarrollo, ó la creación de la energía industrial que requiera la fabricación del producto, cualitativa y cuantitativamente.

En todo caso, será preciso acreditar ante la Comisión protectora de la producción nacional que la industria se encuentra implantada y en actividad, en el momento de solicitud de la protección, ó garantizar que, una vez obtenida ésta, dispondrá de los medios técnicos y económicos necesarios para su implantación y explotación.

Grupo B. Industrias existentes en España, cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

Para la estimación de la cuantía de esa demanda y su satisfacción, según los casos, la Comisión protectora tendrá presentes los datos oficiales de la producción y el consumo, determinantes de la misma, en años ó períodos de vida normal industrial.

En caso de aumento comprobado de la demanda normal del consumo nacional, podrán concederse los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 de las industrias, cuya producción resulte ser insuficiente para satisfacerlo, aun cuando se les hubiera negado con anterioridad.

Grupo C. Industrias que, por alcanzar una superproducción, necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

Se considerará á una industria en estado de superproducción, cuando produzca un excedente que es objeto de exportación, según las estadísticas de Aduanas. Y será objeto de especial consideración por la Comisión protectora si esa superproducción debe ser estimada como permanente y normal, ó como transitoria y eventual.

Grupo D. Industrias productoras de elementos, utilizables directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan á alguno de los anteriores grupos.

La inclusión de industrias en este grupo, la verificará la Comisión protectora sobre informe emitido, á su solicitud, por la Junta de Defensa del Reino ó los Ministerios de Guerra ó Marina.

CAPITULO II

DE LAS INDUSTRIAS PREFERENTES Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 2.º Entre las industrias comprendidas en los cuatro grupos del artículo 1.º, se considerarán preferentes, para el disfrute de los beneficios de la Ley, las clasificadas en este capítulo, en las condiciones que en el mismo se determinan.

Art. 3.º a) «Industria de construcción de buques, hasta llegar á la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo á la Marina mercante española, distribuidas: 200.000, en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia á los superiores á 10.000 toneladas.»

Esta preferencia será objeto de especial consideración por la Comisión Protectora para que contribuya al fomento á la mejor adaptación de la Marina mer-

cante española á las necesidades del tráfico nacional.

Para que las industrias de construcción de esos buques tengan derecho á los beneficios de la Ley, los cascos y la maquinaria de los buques habrán de ser producto de la fabricación nacional; pero en los casos en que se probare la imposibilidad de su total producción en el país en los límites de precios y plazos admitidos por la ley de 14 de Febrero de 1907 para recurrir al extranjero, podrán ser excusados los constructores de esa obligación por la Comisión protectora y serles concedida una tolerancia del 10 por 100 del valor del casco y del 20 por 100 del valor de la maquinaria, para su importación del extranjero.

Se entenderá por maquinaria la motriz del buque, y la auxiliar de ella y de todos los servicios de éste.

Art. 4.º El buque construído con el disfrute de los beneficios de la Ley, no podrá ser enajenado al extranjero, ni ser dedicado exclusivamente al tráfico entre naciones extranjeras, sin autorización expresa del Gobierno y sin que el propietario vendedor ó el naviero, según corresponda, reintegre al Estado un tanto por ciento del valor del coste del buque. Ese tanto por ciento será determinado, en cada caso, para cada buque, por la Comisión protectora en proporción de la protección otorgada, con sujeción á los preceptos de este Reglamento, á la construcción del buque, y de otras circunstancias que deberán considerarse. Como garantía de tales efectos, el Estado tendrá una hipoteca legal sobre el buque, por el 5 por 100 del coste de éste, de la que hará efectiva, tan pronto como hubiere lugar á ello, la cantidad que le corresponda, según la liquidación de la protección recibida que practique la Comisión protectora. Esa liquidación deberá estar terminada, por la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de la Comisión protectora, antes de transcurrir un plazo máximo de treinta días.

Art. 5.º b) «Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.»

Deberá entenderse por explotaciones hulleras, no sólo las de las minas de hulla propiamente tal, sino también las de antracita y de lignito y las de aceites minerales, naturales ó sustancias que puedan producirlos, como los asfaltos y betunes naturales y las pizarras bituminosas.

Podrán ser incluidas en esta clase para los efectos de la Ley:

Las explotaciones de minas de combustible mineral que no hubiesen obtenido los auxilios pecuniarios directos establecidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1917 que crea un «Consortio nacional carbonero», por ser la protección de éste análoga, á la vez que independiente de la ley, y las de aceites minerales naturales ó sustancias que puedan producirlos.

Y las industrias de aprovechamiento de los variados productos de los combustibles minerales, sean aquéllos objeto de fabricación directa ó resulten como producto secundario de otras fabricaciones.

c) «Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales. Maquinaria.»

Deberán considerarse, para los efectos de la Ley, como industrias del hierro y del acero, tanto los procedimientos metalúrgicos propiamente tales, como los de preparación de los minerales de hierro, cuando el beneficio de éstos exija

para el tratamiento en los hornos una aglomeración previa.

Serán preferentes, dentro de esta clase, las industrias de obtención del hierro y del acero por procedimientos termoeléctricos:

d) «Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.»

Dentro de este grupo deben estimarse preferentes:

El afino electrolítico del cobre.

La obtención de este metal y del cinc, directamente de sus minerales respectivos, por el mismo medio.

La fabricación del aluminio ó sus aleaciones.

Y la de la hojalata, por el orden en que se indican.

e) «Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España», entendiéndose por herramienta todo instrumento de producción de trabajo, con motor propio ó sin él, y con aplicación á talleres, factorías, laboratorio y labores agrícolas y mineras.

f) «Industrias agrícolas dedicadas á la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y á la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero», siendo de preferencia en este grupo los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

g) «Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante Sindicatos de productores», siendo preferente la de los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

h) «Producción de abonos y de maquinaria agrícola.»

Art. 6.º Serán objeto de especial consideración, dentro de las preferencias establecidas en los apartados **f)**, **g)** y **h)**, á los efectos del auxilio que proceda en cada caso, según el objeto á que se dedique y las garantías que ofrezca la entidad peticionaria, los Sindicatos ó Asociaciones de productores ó fabricantes que realicen algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de maquinaria agrícola y abonos que abaraten la producción y aumenten su rendimiento.

2.º Adquisición de insecticidas y anti-parasitarios para combatir en común, las plagas que amenazan á los ganados y cosechas y también los aparatos necesarios al efecto.

3.º Adquisición ó fabricación de envases, con objeto de mejorar la presentación y conservación de los productos, siempre que esta mejora sea requerida por exigencia de los mercados.

4.º Creación de instituciones de crédito, adaptables al régimen de especial protección que se establece en los apartados **H** ó **I** de la base 4.ª de la Ley.

5.º Organización de seguros contra los riesgos de la Agricultura ó de la Ganadería.

Art. 7.º i) «Utilización de saltos de agua con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza», siendo condición precisa para la protección, que se hayan emprendido las obras necesarias para el aprovechamiento del salto, ó por lo menos que no transcurran seis meses desde la fecha de la concesión, sin comenzar las obras de un modo eficaz, á juicio de la Comisión protectora.

Se consideran, á su vez, preferentes, dentro de la clase, las concesiones á los fabricantes ó agrupaciones de fabricantes que destinen los saltos á los servicios de sus propias explotaciones, y á aquellas otras explotaciones que exijan

la transmisión á grandes distancias de la energía eléctrica, ó para las cuales se juzgue que la obtención de ésta á precio barato es condición esencial de la fabricación.

En ningún caso la energía eléctrica protegida podrá traspasar las fronteras de la Península Ibérica.

Art. 8.º j) «Industrias químicas y en especial las productoras de drogas, medicamentos y maserías colorantes.»

k) «Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.»

l) «Fabricación de material eléctrico de todas clases.»

m) «Fabricación de material científico.»

n) «Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportación de publicaciones españolas á América»

Se entenderán como industrias del libro, para los efectos de la Ley, las dedicadas directa y exclusiva ó preferentemente á imprimir, ilustrar y encuadernar en España libros con medios propios.

o) «Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos.»

La reglamentación para estas industrias será objeto de ulteriores determinaciones del Gobierno.

Art. 9.º Para el otorgamiento de estas preferencias, y de otras consignadas en el Reglamento y aplicables al disfrute de la protección del Estado, en cualquiera de las formas contenidas en el capítulo siguiente, se tomará en justa y debida consideración el rendimiento útil del auxilio y su eficaz oportunidad y permanencia, y la cuantía del capital, el producto y el trabajo nacional interesados en el negocio, industria ó empresa objeto de protección.

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Art. 10. La protección del Estado para lograr los fines de la Ley, se otorgará á los industriales ó Sociedades dedicadas á la industria, en las siguientes formas:

A. Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo.

B. Auxilios ó préstamos en efectivo, otorgados directamente.

C. Garantía de interés mínimo al capital invertido.

D. Compensaciones.

No se podrán otorgar, conjuntamente, las formas de protección consignadas en las letras B y C, ni será compatible la de la letra D con las anteriores.

CAPITULO IV

LOS AUXILIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 11. Los acuerdos de la Administración, á que se refiere la letra A del artículo anterior, son las exenciones ó aplazamientos de impuestos y tributos, y otros regímenes de excepción ó favor económico y administrativo, que en este capítulo se determinan y se condicionan, con sujeción á los preceptos reglamentarios.

Art. 12. A. Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad, ó con el desarrollo del negocio social de una constituida, cuando la protección haya de otorgarse para favorecer su ampliación industrial, en armonía con el artículo 1.º de la Ley.

Esta exención lleva anejo el aplazamiento del pago de los impuestos hasta que sea concedida, y el reintegro de lo desembolsado por ese concepto cuando resulte justificado.

Las sociedades que se hayan constituido ó que hayan ampliado su capital ó extendido sus negocios desde la fecha de promulgación de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrán solicitar y obtener el reintegro de los impuestos que por tales actos hayan satisfecho cuando concurren en ellas los requisitos necesarios para obtener los beneficios de la ley citada.

B. Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comencare el ejercicio legal de la misma.

Son tributos directos los que llevan esta designación en los Presupuestos del Estado.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C. Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

Art. 13. D. Exención de Derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo, á cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

La prueba de que un producto natural no se obtiene en España, deberá hacerse ante la Comisión protectora.

Concedida que sea la exención caducará en cualquier momento á propuesta de la Comisión protectora ó á instancia de una Cámara de Comercio ó de Industria ó de cualquier entidad de carácter oficial, previa comprobación, por la primera, de los hechos alegados por dichas entidades y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Será efectiva la caducidad á partir de la fecha de la notificación á los interesados.

Art. 14. E. Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior, si no se hubiera producido en España antes de 1.º de Enero de 1914.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, será equivalente al máximo de protección autorizado por la vigente ley de Bases de los Aranceles de Aduanas.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, podrá, además, ser equivalente á un tipo superior á dicho máximo de protección, siempre que la Comisión protectora así lo proponga y justifique.

Para esta propuesta tendrá en cuenta la Comisión protectora las ventajas concedidas por los extranjeros á sus productos, como el «dumping», primas á la exportación, etc.

F. Exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Art. 15. G. Celebración de contratos con la Administración, por período de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H. Régimen de especial protección en el Banco de España.

La forma de practicar este régimen será determinada, en su día, por el Reglamento en capítulo adicional, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I. Régimen de especial protección en

el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles.

La forma de practicar este régimen, será también fijada por adición al Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

Art. 16. J. Régimen de especial protección, en cuanto á las tarifas, para el transporte de productos, por las líneas de ferrocarriles y navegación que explotan Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías, y á ese fin, la Comisión protectora estudiará las compensaciones que podrá otorgar el Estado á dichas Compañías de ferrocarriles y navegación, para que, sin perjuicio para ellas, acuerden el régimen de especial protección conveniente en las tarifas de transporte.

Estas concesiones no podrán nunca hacerse extensivas al plazo de concesión de las respectivas líneas.

Art. 17. K Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite, ni conforme de la Comisión protectora.

Art. 18. L. Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua á que este Reglamento afecta, así como á molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite ó por la altura de aquél, ó por ambas características, la nueva industria represente, por lo menos, cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios á que se refiere este párrafo, no serán aplicables á las concesiones de los saltos de agua, cuando la propiedad de todo ó parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa ó contencioso-administrativa, al promulgarse la ley.

Podrán, sin embargo, acogerse á los beneficios de la Ley si fueran desestimados los recursos ó reclamaciones pendientes.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire á disfrutar de los beneficios de la Ley, habrá de condicionarse á las garantías de nacionalización que ésta determina.

A partir de la promulgación de la Ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen, conforme á su concesión, pagarán un impuesto anual, con recargo progresivo, que tenga el carácter de reintegrable al peticionario, á la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

Dicho impuesto no se exigirá á los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua, se hayan visto obligados á suspenderla por falta de elementos, derivada de la anomalía de las circunstancias actuales, pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

Art. 19. M. Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnización alguna en caso de extravío.

Para la creación y utilización de este sello se estará á las disposiciones que

dicte la Dirección General de Correos.

Art. 20. Los beneficios á que hace referencia este capítulo no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario á que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios é industrias, no comprendidas en el capítulo primero, que estuviese explotando al tiempo de obtener la protección del Estado.

CAPÍTULO V

LOS PRÉSTAMOS

Art. 21. Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se acomodarán muy especialmente á las reglas que contiene este capítulo.

Art. 22. A. La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo, ó sea la suma que se emplee en la creación de las nuevas industrias, ó la ampliación de las existentes.

B. La entrega podrá hacerse de una sola vez, ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora, siendo siempre condición precisa el previo desembolso total efectivo del capital por la empresa solicitante.

C. El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, ó en su caso del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses, con la salvedad establecida en el párrafo anterior en cuanto al previo desembolso del capital.

D. La garantía podrá ser hipotecaria, pignoraticia ó personal. La Comisión protectora propondrá, respecto de la aceptación de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar además afectada toda la industria á la devolución del capital prestado y sus intereses.

E. El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual, mientras éste sea el interés legal. El interés podrá no ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales.

Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades ó personas naturales que ofrezcan garantía pignoraticia ó hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor, debidamente justificado á juicio de la Comisión protectora, la industria no obtenga beneficios, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá aplazar, por el término máximo de un año, el pago de los intereses publicando la Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID. No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento, mientras no estén así publicadas las sobrepuestas disposiciones.

Art. 23. F. Los préstamos á las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años, hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo ese tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

La cantidad no invertida durante un año pasará á formar parte de la del ejercicio siguiente, entendiéndose por cantidad no invertida, además de la no prestada, la que sea devuelta ó reembolsada por los propietarios, y debiendo, por consiguiente, estar siempre disponibles para la inversión, ó invertidos los 150 millones que establece la ley, por todo el tiempo de su vigencia.

G. El reembolso del capital prestado

se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés, previo informe de la Comisión protectora.

Y en todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H. Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

Art. 24. I. Los industriales, personas naturales ó Sociedades á quienes se haya otorgado préstamos con arreglo á la Ley, estarán obligados á justificar ante el Ministro de Hacienda, haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que proponga la Comisión protectora, al informar en la concesión, y á cuantas otras exija y acuerde el Ministro de Hacienda.

Quando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación.

Quando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo, y los sucesivos sin que proceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación á que se refieren los párrafos antecedentes, se exigirá desde luego, el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez, y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

Art. 25. J. Cuando por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesión se sustituya por otra la persona ó entidad á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, podrá acordar que se proceda á la liquidación ó reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido ó disminuido las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias, objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora.

K. Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso, á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que reste por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

Art. 26. L. La suspensión de pagos de particulares ó Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo á la Ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital é intereses, en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, respecto á los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores á la concesión del préstamo, á cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará sin obstáculos judiciales el procedimiento de apremio,

Para que el Estado goce de esta preferencia, será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la GACETA la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad, en que la empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de tales formalidades, responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará á salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará, como máximo, tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M. Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO BANCARIO

Art. 27. Los auxilios ó préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en los artículos anteriores, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España ó de cualquier otro Banco ó Institución bancaria á quien otorgue este servicio, mediante concurso público entre entidades españolas, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda. El concurso versará principalmente sobre los conceptos siguientes, que serán desarrollados en las bases de aquí, á propuesta de la Comisión protectora.

Importe total de la aportación particular, en relación con la del Estado, si ésta se considerase necesaria.—Participación del Estado ó no en los beneficios.—Número é importancia de los Bancos, banqueros y otras entidades industriales y comerciales que con su aportación particular concurren.—Relaciones del nuevo organismo bancario con el Banco de España y con el Banco Hipotecario.—Su aportación en capital y la que se reserva á la suscripción pública, que en ningún caso deberá ser inferior al 10 por 100 del total.—Relaciones bancarias en cuanto al otorgamiento de créditos y sus plazos del nuevo organismo con los demás Bancos, Sindicatos de producción y exportación y todas las otras consideraciones, como la del establecimiento de sucursales en el extranjero, que en un estudio acabado del proyecto juzgue necesaria la Comisión protectora para la creación de este organismo, cuya misión más definida será, además de los préstamos, la de proveer de créditos á largo plazo á las industrias que ofrezcan garantías de desarrollo y á su comercio exterior.

Art. 28. Encargado el nuevo organismo bancario del servicio de préstamos á las industrias comprendidas en los grupos del artículo 1.º de la Ley, hará los anticipos por su cuenta, fijando las condiciones y garantías á que deban sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora relativo á si la operación responde á la finalidad á que según esta Ley deben aplicarse los auxilios ó préstamos en efectivo que otorga el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.ª de la Ley que alcance hasta el 80 por 100 del préstamo ó auxilio acordado por el Banco, el

cual responderá de los riesgos de la operación en la parte no cubierta por los bonos del Tesoro.

A medida que la Institución bancaria se reintegre de la cantidad concedida en préstamo ó cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos á la par ó en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación; pero el Estado le hará entrega de los bonos que de él solicite para atender á nuevas demandas de préstamos, de suerte que siempre pueda estar dedicado á éstos el mismo capital durante el plazo de quince años.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo de 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido desde el día de su entrega.

Los bonos podrá negociarlos el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Los bonos disfrutará de los mismos beneficios para su descuento y negociación que los demás valores del Tesoro, y las obligaciones que emita dicho Banco disfrutará, á su vez, para esos efectos, de los mismos beneficios que los valores del Estado.

Art. 29. Las relaciones del Gobierno con la nueva entidad bancaria serán, económicamente, las que quedan establecidas por los bonos en los artículos anteriores y las que se deriven de su aportación de capital y participación en los beneficios, cuando haya lugar á ello, y administrativamente, las de la representación, intervención y fiscalización que debe tener y reservarse en la gestión de una institución de tan marcado relieve nacional como éste.

Desde el momento en que entre en funciones, cesará el Estado de hacer préstamos directamente y todos tendrán que solicitarse de la institución mencionada, á cuyo cargo correrán.

Si la constitución de ésta no se logra, el Gobierno tratará con el Banco de España y le encargará del servicio de préstamos, sobre informe formulado por la Comisión Protectora.

CAPITULO VII

LA GARANTÍA DE INTERÉS

Art. 30. La garantía de interés por el Estado al capital empleado en determinadas industrias, con objeto de favorecer la constitución en España de *grandes industrias*, respecto á las cuales estime el Gobierno que no es suficiente estímulo el contenido en los capítulos IV y V, se otorgará previo informe de la Comisión Protectora sobre la calificación de la industria y la insuficiencia de los otros auxilios, en las condiciones que establece el artículo siguiente.

Art. 31. A. El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquel capital.

Para estos efectos y los del capítulo V, se entenderá por beneficio el saldo líquido anual que resultare en cada caso, con sujeción á las normas establecidas para la exacción del impuesto de utilidades.

B. La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas cada año.

C. El período de duración improrrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

D. Para conceder la garantía, será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición, una suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio.

E. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y en cada concesión que se otorgue, el Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda, estimará, ante informe de la Comisión Protectora, la forma en que haya de ser ejercida la intervención que corresponda al Estado, según el caso.

CAPITULO VIII

LAS COMPENSACIONES

Art. 32. Las industrias pertenecientes al grupo C del artículo 1.º, ó sean las que han alcanzado ó en lo sucesivo logren la superproducción, con absoluta independencia de la preferencia establecida en la enumeración de dicho artículo, y atendiendo únicamente al hecho de la superproducción, recibirán, á tenor de los preceptos de este capítulo, las compensaciones que autoriza la base 8.ª de la Ley, á fin de colocarlas en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designe, no recibirán compensación alguna mientras persista dicho concierto.

Art. 33. Para fijar el importe de una compensación, se tendrá en cuenta el mayor coste de las primeras materias y semimanufacturas en España, con relación al de los principales centros productores extranjeros ó competidores, y además el gravamen ó tributos que afecten á la industria en la parte de la producción exportada, debiendo expresarse aquél y ésta específicamente sobre la unidad comercial exportada.

En cada caso concreto, la evaluación de dicho mayor coste y del montante de dichos gravámenes ó tributos á devolver, se efectuará por la Comisión Protectora, asistida de las Cámaras de Industria y de Comercio ó de las Corporaciones oficiales que juzgue capacitadas para ello, incoándose expediente para cada compensación, en el cual consten razonadamente todos los datos que puedan conducir á un conocimiento exacto de aquellos factores.

La Comisión Protectora practicará la comprobación de los datos aportados y establecerá oportunamente, como resultado de una serie de expedientes resueltos, unas tablas de compensaciones semejantes á las de valoraciones revisables cada dos años. Las tablas comprenderán dos columnas: la primera, en que se determinará el mayor valor de las primeras materias y de las manufacturas empleadas en la industria; y la segunda, en que se determinará la devolución de tributos.

Nunca la compensación, comprendiendo el mayor valor y la devolución de tributos, excederá de la décima parte del valor de la mercancía, según las tablas de valoraciones.

Art. 34. Serán preferidas á estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación; pero sin que

tal preferencia signifique que puedan absorber la cifra total consignada en el artículo 37, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren á dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión, la determinación por el órgano técnico que la Administración señale, previo informe en cada caso de la Comisión Protectora, del estado de la industria solicitante, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares á los de las industrias extranjeras, en la forma que se determine.

Art. 35. El Gobierno, á propuesta de la Comisión Protectora, señalará los mercados extranjeros á que podrá aplicarse este régimen y los productos á que habrá de alcanzarse.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio é Industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión Protectora y la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la GACETA DE MADRID.

Art. 36. En ningún caso será objeto de compensación alguna, mientras dure la actual guerra, la exportación á los países beligerantes.

Art. 37. Las compensaciones directas á la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 10 millones de pesetas, durante un período de diez años, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho período.

En ningún caso, los beneficios que señala la base 3.ª de la Ley y el capítulo 3.º de este Reglamento, serán aplicables á las industrias protegidas por la base 8.ª y este capítulo 8.º

Art. 38. En los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las compensaciones alcanzarán á desvirtuar el recargo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos á exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo lo determinado en la letra D de la base 4.ª de la Ley.

CAPITULO IX

DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Art. 39. Para obtener los beneficios de la Ley serán condiciones precisas, además de las requeridas por otros artículos del Reglamento, las contenidas en los siguientes de este capítulo.

Art. 40. *Condición primera.*—Que los particulares ó entidades favorecidos, sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España.

La prescripción de esta obligación será objeto de informe y propuesta de la Comisión Protectora en cada caso, teniendo en cuenta, justa y equitativamente, la relación de la protección recibida, el beneficio reportado y la defensa del interés nacional que se trata de fomentar con la concesión otorgada, y requerirá una autorización especial del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las Sociedades serán consideradas como españolas á los efectos de disfrutar de los beneficios de la Ley:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente á quienes se ha

llen en ese caso, la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples ó comanditarias por acciones, cuando concurren, respecto á los socios colectivos y á la gerencia, las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas ó no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenecidas ó españolas en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas á nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el Presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de administración.

Las acciones de éstos, en garantía del desempeño del cargo, ó en su caso los resguardos correspondientes, serán nominativas y representativas de capital aportados en efectivo metálico.

a) Cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad á la promulgación de la ley, cuyas acciones sean ó al portador, para obtener sus beneficios deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles, y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar á la propiedad de estas acciones.

Art. 42. A los efectos de lo preceptuado en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, en cada Sociedad y para los fines de la inspección que ordena la base 1.ª de la Ley, se llevará un registro especial que se denominará «Libro registro de las acciones de la Sociedad en poder de accionistas españoles ó extranjeros».

La inscripción de los extranjeros se llevará en dicho libro con separación de la correspondiente á los nacionales.

Ninguna cesión ó transmisión de acciones, entre españoles y extranjeros, podrá hacerse efectiva sin autorización de la Sociedad.

Art. 43. Cuando de alguna cesión ó transmisión de acciones de españoles ó extranjeros resulten infringidos los preceptos anteriores, cesará desde aquel momento la protección del Estado, y la Sociedad que la hubiera recibido quedará responsable y á las resultas de la transgresión legal cometida. Esta y la prescripción de la obligación, si procediere, serán objeto de especial informe y propuesta de la Comisión Protectora y de resolución del Ministerio de Hacienda, que aquilata la responsabilidad y sus efectos y deje siempre á salvo el preferente interés del Estado.

Art. 44. *Condición segunda.*—Que el 20 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ó negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halla en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria ó negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en este caso el personal extranjero deberá someterse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comienza á funcionar la industria ó negocio.

Art. 45. *Condición tercera.*—Que el combustible, los materiales y elementos de instalación, y los artículos utilizados ó empleados en los servicios de explotación de la industria ó negocio, sean de precedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extran-

jero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda un 10 por 100, ó por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo, previa justificación satisfactoria ante la Comisión Protectora.

Art. 46. Estas dos condiciones, segunda y tercera, así como la primera, deberán ser acreditadas anualmente, y antes del 1.º de Junio, ante la Comisión Protectora por los particulares ó entidades que disfruten de los beneficios de la ley, y comprobadas siempre que sea necesario por el órgano técnico que en cada caso se designe, según establece el artículo 48.

Art. 47. El incumplimiento total ó parcial de estas condiciones y obligaciones, recíprocas con las del Estado, dará lugar también á la depuración de las responsabilidades, á la anulación ó el reintegro de la protección recibida del Estado y á la aplicación de las penalidades consiguientes, como en el caso anterior. A ese fin, la Comisión Protectora formulará en cada caso propuesta razonada ó inspirada en los mismos principios que en este Reglamento fijan el procedimiento y las normas á seguir, con las faltas cometidas en el cumplimiento de la condición primera de este capítulo.

Art. 48. Toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones autorizadas por la Ley, quedará sometida á la inspección ejercida por el órgano técnico que en cada caso señale ó proponga la Comisión Protectora, exclusivamente para el efecto de apreciar si cumple ó no las condiciones con que la concesión fué hecha y si continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad, el mínimo de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará asimismo los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar en cualquier momento libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

CAPITULO X

DE LAS CONCESIONES Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 49. Las concesiones que con arreglo á la Ley y al Reglamento otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un período, que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión Protectora y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considera conveniente para los intereses públicos, y así sucesivamente de tres en tres años hasta el término de vigencia de la Ley.

Art. 50. Los que deseen acogerse á los beneficios de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que deberán hacer constar de un modo claro y concreto:

1.º La industria para la que se solicita el auxilio.

2.º El grupo del artículo 1.º en la que se considere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las

que la Ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.

3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que en su caso se ofrece para el reintegro.

Art. 51. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la Ley y el capítulo IX de este Reglamento se justificarán, según los casos, con arreglo al derecho común y al régimen especial establecido por la Ley para la aplicación de la misma, más lo que pueda exigir la Administración. Esto no obstante, los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos á que dicha base se refiere.

Art. 52. Recibida en el Ministerio la instancia y los documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado Central de la Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de todos los documentos, se formule, en el plazo máximo de quince días, el correspondiente informe, proponiendo qué se exijan nuevos documentos al interesado, en el caso de ser incompletos, y que en todo caso pase el expediente á informe de la Comisión Protectora.

Devuelto el expediente por la Comisión, el Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y, en todo caso, á la Intervención general, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Art. 53. Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de Defensa del Reino, y previa propuesta de ésta ó de la Comisión Protectora, podrá el Gobierno conceder á estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos á cuenta sobre la fabricación de éste.

Art. 54. Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A y B de la base 3.ª de la ley, se publicará el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en el término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír á la Comisión Protectora y á los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los artículos precedentes.

Para el conocimiento de todas las resoluciones y las notificaciones á los interesados se utilizarán la GACETA y los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y además el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Art. 56. Las industrias oficiales no podrán presentarse á competir con las

particulares comprendidas en la ley para obtener los beneficios de ésta, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine, por conveniencia de los intereses públicos, oída la Comisión Protectora.

Art. 57. La protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes. La dilucidación de ello, en cada caso, será objeto de informe y propuesta razonada de la Comisión Protectora.

Art. 58. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos á que se encuentren sujetas.

Art. 59. En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención á la índole de ellas ó en virtud de leyes ó disposiciones que no hayan sido ó no sean especialmente derogadas, ó de otras que en lo sucesivo se dicten.

Art. 60. Toda concesión hecha con arreglo á la Ley y al Reglamento deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Art. 61. Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas, en cada año, los expedientes originales ó testimonio auténtico de los mismos de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

CAPITULO XI

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 62. La Comisión Protectora de la producción nacional es el órgano administrativo encargado en primer término de informar, de conformidad con los preceptos de este Reglamento, acerca de la interpretación y aplicación de la Ley. Como tal deberá informar, en toda solicitud de cualquier clase de protección de las que la Ley otorga, y con motivo de las consultas, protestas ó incidentes á que la concesión de dichos auxilios dé lugar. Examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla, en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará en cada caso con sujeción á los preceptos de este Reglamento la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va á establecerse en lugar adecuado á su normal desarrollo.

En el desempeño de su cometido solicitará directamente la cooperación de los organismos del Estado que sea necesaria y estimulará la de aquellos organismos regionales y locales que puedan serle útiles.

A este fin la Comisión queda facultada para establecer un régimen adecuado en sus comunicaciones y relaciones con las personas, entidades ó Corporaciones á que se refiere el párrafo primero de la base 12 de la Ley.

Art. 63. Al final de cada año, la Comisión Protectora redactará para presentar al Gobierno en el mes de Enero siguiente una Memoria expresiva de los auxilios que se hayan otorgado ó denegado á las industrias.

También expondrá la Comisión en dicha Memoria cuáles son las industrias que á su juicio, y dadas las enseñanzas y experiencias adquiridas, deben ser auxiliadas preferentemente, y propondrá, en su caso, las disposiciones que deban adoptarse.

Art. 64. Confeccionará además un Catálogo industrial de productores nacionales, cuya primera redacción tendrá carácter provisional, siguiendo la pauta de los Aranceles; sin perjuicio de aquellas agrupaciones que se estimen más convenientes para el buen conocimiento de la producción nacional y su protección.

Art. 65. Para su más expedito funcionamiento, podrá la Comisión Protectora de la producción nacional en pleno delegar en la Junta de Presidentes y la Comisión permanente las facultades que en cada caso estime necesarias ó convenientes.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917. — Aprobado por S. M.: el Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en tres millones de pesetas, como máximo, el crédito concedido á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda por el artículo 1.º del Real decreto de 7 del actual mes de Diciembre.

Art. 2.º Los tres millones de pesetas expresados en el artículo anterior se destinarán á conceder anticipos reintegrables en las condiciones establecidas en el Real decreto citado á los agricultores de aquellas localidades en las que la imposibilidad de exportar los productos que constituyan su riqueza agrícola exclusiva ó predominante haga indispensable el auxilio del Estado.

Art. 3.º La concesión de los anticipos se solicitará del Ministerio de Hacienda, y una vez estimada, previas las comprobaciones que estime oportunas, la necesidad en que se funde la petición, se tramitarán las solicitudes individuales con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 294 de la vigente ley de Instrucción Pública de 9 de Sep-

tiembre de 1857, dispone que «el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de Instrucción, así públicos como privados».

Varias disposiciones, y especialmente el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, el Real decreto de 21 de Octubre de 1889, el de 11 de Octubre de 1893, y el de 27 de Mayo de 1910, han procurado desarrollar el mencionado precepto de la vigente ley de Instrucción Pública, por lo que respecta á la Inspección general de enseñanza, ya que, en lo relativo á la primera, han sido muy numerosas y amplias las adoptadas.

A pesar de ello, puede afirmarse que la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, de tan evidente importancia para el progreso de la cultura nacional, no ha tenido eficacia ni trascendencia práctica por falta de preceptos que determinen su organización y funcionamiento. Y sin embargo, nadie pone en duda la necesidad de regular debidamente esa Inspección, sin la cual carecerá de garantías de cumplimiento la acción tutelar del Estado, que podrá ser más ó menos transitoria, pero que mientras exista, requiere intervención constante, seria y eficaz, para evitar que la rutina, los intereses personales ó una torcida voluntad, perturben la realización del más delicado y trascendental de sus fines.

Evidente es, por otra parte, que el Estado, en su función inspectora, no puede afectar la misma modalidad que la que presenta en el ejercicio de la función inspeccionada, ó lo que es lo mismo, que sería absurdo pretender que alguien se inspeccionase á sí propio. Por eso, la función inspectora de la instrucción no puede ni debe encomendarse, si se desean garantías de acierto, á los mismos que hayan de ser inspeccionados. Así, en nuestras antiguas Universidades, donde el Rector ejercía funciones inspectoras, estaba terminantemente prohibido que aquél fuera Catedrático.

Pero si esto es innegable cuando se trata de la Inspección, en su aspecto fiscal no ocurre lo mismo cuando la función inspectora se refiere á la indagación de las deficiencias pedagógicas que proceden de un sistema erróneo que el Estado impuso. En tales casos, nadie mejor que los interesados en el ejercicio de la función de enseñar (Profesores y alumnos), pueden advertir los vicios del procedimiento adoptado.

El Ministro que suscribe ha creído, pues, necesario, armonizar ambos conceptos, organizando, por una parte, la Inspección general central con absoluta independencia del Cuerpo docente, y utilizando, no obstante, para los efectos de la reforma de la enseñanza, las luces de ese mismo Cuerpo reunido en Comisiones inspectoras ó en Claustros generales, cuyas razonadas proposiciones no pue-

dan correr en adelante el peligro de perderse entre los papeles de organismos meramente burocráticos y administrativos.

Quizá hubiera sido también oportuno que la misión de vigilancia que á la Inspección corresponde en la esfera provincial, fuera ejercida, como la Inspección central, por funcionarios independientes del Profesorado; pero la dotación actual del presupuesto de Instrucción Pública no permite, por ahora, tales reformas, cuyo alcance queda, en parte, suplido por las visitas de inspección que á todo Establecimiento docente, de carácter superior ó secundario, puede hacer, cuando el Gobierno se lo encomiende ó cuando lo considere oportuno, el Inspector general central, que seguirá siendo, como en la exposición del Real decreto de 27 de Mayo de 1910 se expresaba, «el órgano de relación técnica del Ministerio con todo el Profesorado y con todos los Centros y fundaciones docentes».

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Felipe Rodas

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FINES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y SECUNDARIA

Artículo 1.º La Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, encomendada al Gobierno por el artículo 294 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, tiene los siguientes fines:

1.º Informar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes acerca del estado de la enseñanza en los Establecimientos docentes de carácter superior y secundario que de aquél dependan, comunicándole además las deficiencias y faltas del personal y del material correspondiente y el modo cómo se cumplen las disposiciones legales vigentes en cada caso.

2.º Proponer las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas.

3.º Servir de órgano de comunicación entre el Gobierno y los referidos Establecimientos docentes que de éste dependan, para los efectos de recoger las proposiciones de reforma que tales Establecimientos crean oportuno exponer, y transmitir á los mismos las iniciativas pedagógicas del Estado.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder á organismos ó á personas á quienes el Gobierno encomiende, en circunstancias especiales, determinadas Inspecciones, la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, se ejercerá:

1.º Por uno de los dos Inspectores generales de Enseñanza.

2.º Por los Inspectores provinciales.

Art. 3.º Uno de los Inspectores generales de Enseñanza, tendrá á su cargo la superior y la secundaria. Su dotación será de 12.500 pesetas, y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, habiendo de recaer en persona que tenga categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios en pro de la cultura pública.

Art. 4.º Habrá en la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria, un Secretario de Inspección, con el sueldo ó gratificación de 4.000 pesetas, y el personal de oficina que se considere necesario.

El Secretario de Inspección auxiliará al Inspector en el ejercicio de todas las funciones de su cargo.

Art. 5.º La Inspección provincial estará á cargo de los Rectores de las Universidades, con el carácter de Inspectores, y al de los Directores de los Institutos generales y técnicos, con el de Subinspectores, á las órdenes de los primeros.

Art. 6.º La jurisdicción inspectora del Inspector general, alcanzará á todos los Establecimientos docentes superiores y secundarios del Estado. La de los Rectores, Inspectores provinciales, al distrito Universitario que de dicho Rector dependa, y la de los Directores de los Institutos generales y técnicos se limitará á estos organismos docentes, considerándose sus funciones subinspectoras como delegación del Inspector provincial.

Art. 7.º Los Rectores, Inspectores provinciales, harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos á quienes, previa autorización de la Inspección general, podrán encomendar este servicio.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 8.º Corresponderá al Inspector general las funciones de cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.º del presente Decreto.

Art. 9.º Para la realización de las funciones que le incumben, el Inspector general deberá:

1.º Girar personalmente visitas de inspección á los organismos sujetos á su vigilancia.

2.º Solicitar informes especiales, además de los generales á que después se

alude, de los Inspectores y Subinspectores provinciales.

3.º Proponer al Ministro de Instrucción Pública, en forma de Memorias cuantas medidas estime oportunas como resultado de las deficiencias por él observadas.

4.º Formar la Estadística de las enseñanzas superior y secundaria, que será objeto de una Memoria anual.

Art. 10. No se establece período fijo para realizar las visitas de inspección, pero el Inspector general podrá efectuarlas, en cuanto sea posible, en los dos primeros meses de cada año, y nunca las hará en época de vacaciones.

Art. 11. El Inspector general, y lo mismo los Inspectores y Subinspectores provinciales, se informarán escrupulosamente al visitar un establecimiento de enseñanza:

1.º Del modo cómo el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores y Autoridades académicas.

3.º De la asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás actos académicos se guarda la severidad necesaria.

5.º De la aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en las Secretarías se llevan los libros, se instruyen los expedientes y conservan los documentos.

7.º Del estado y régimen de la administración económica.

8.º De la capacidad, salubridad y condiciones de los locales.

9.º De los muebles y enseres que existan, tanto de los que constituyan el material científico como de los que haya en las oficinas y demás dependencias.

10. De los demás extremos que considere convenientes para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 12. Es obligación de los Jefes de los Establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y facilitarles cuantos datos y noticias reclamen.

Pondrán además á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Art. 13. Los Inspectores presidirán, durante la visita, los actos académicos á que asistan.

Art. 14. Los Inspectores harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, instruyendo por sí mismos ó mandando instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas.

Art. 15. Los Inspectores percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando giren visitas fuera del lugar de su habitual residencia;

La misma cantidad y por idéntico concepto percibirán los Catedráticos comisionados por los Rectores. Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono con cargo al Presupuesto del Estado.

Art. 16. El Inspector general redactará una Memoria anual comprensiva de las visitas hechas, de los informes remitidos por los Inspectores provinciales y de cuantos trabajos se hayan realizado durante el año en materia de inspección.

Art. 17. Los Inspectores provinciales (y los Subinspectores por conducto de aquéllos) redactarán, al final de cada visita, un informe acerca de los extremos á que esta última se ha referido, enviando tales informes á la Inspección general.

Art. 18. Tanto la Memoria anual del Inspector general como los informes especiales que el mismo, ó los Inspectores provinciales ó Subinspectores redacten, irán acompañados de conclusiones, para la más fácil é inmediata apreciación de los resultados obtenidos.

Art. 19. Las Memorias anuales de la Inspección general serán publicadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con excepción de todo lo que tenga carácter exclusivamente personal.

Art. 20. El Inspector general deberá reunir, para su publicación, todas las disposiciones referentes á la enseñanza superior y secundaria, cuyos preceptos convenga conocer á los Inspectores provinciales y Subinspectores. Anualmente se publicará un apéndice, ordenado por la misma Inspección, comprensivo de todas las disposiciones complementarias y modificativas de la legislación anterior.

Art. 21. Los Rectores de las Universidades, Inspectores provinciales, y los Directores de los Institutos generales y técnicos, remitirán mensualmente á la Inspección general los partes de asistencia de los Profesores á sus respectivas Cátedras.

Art. 22. Asimismo remitirán dicha Autoridades, á la Inspección general, noticia de las licencias concedidas á los Profesores y los expedientes que por cualquier causa se instruyan á estos últimos; expedientes que necesariamente habrán de ser informados por la Inspección general, sin perjuicio de la tramitación que por otros conceptos le corresponda.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA INSPECCIÓN

Art. 23. En todas las Universidades, á partir de la promulgación del presente Decreto, se constituirá una Comisión inspectora compuesta del Rector, el Secretario general y dos Catedráticos por cada Facultad.

Art. 24. Esta Comisión tendrá por objeto auxiliar al Rector en todas las necesidades de la Inspección, y estudiar y proponer á la Inspección general cuantas reformas estime oportunas, tanto en lo relativo al personal como al material y á la organización de la enseñanza.

Art. 25. Será Secretario de la Comisión el que la misma Rey designe, y llevará un libro de actas donde consten los acuerdos (adoptados siempre por mayoría) y también los votos particulares.

Art. 26. Esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, y el Secretario de la misma remitirá en idéntico plazo á la Inspección general copia literal de las actas.

Art. 27. Los Catedráticos turnarán en el cargo de miembros de la Comisión inspectora, designándose conjuntamente el más antiguo y el más moderno en la Facultad respectiva, y no pudiendo permanecer más de un año seguido en dicho cargo.

Art. 28. Los Rectores convocarán el Claustro ordinario de Catedráticos, por lo menos dos veces al año, para deliberar acerca de las reformas que se considere conveniente introducir en la enseñanza. Servirán de bases para las deliberaciones los acuerdos de la Comisión inspectora previamente comunicados á cada uno de los Catedráticos, y también las mociones que cada uno de éstos estime oportuno presentar. Del resultado de las deliberaciones, como también de las mociones presentadas, se transmitirá copia á la Inspección general.

Art. 29. El Inspector general podrá asistir á las sesiones que para los indicados fines celebre la Comisión inspectora ó los Claustros generales, pero no tendrá voto en ellas.

Art. 30. Los precedentes artículos de este capítulo 4.º son aplicables á los Institutos generales y técnicos, teniéndose en cuenta que la Comisión inspectora, en tales organismos, estará compuesta del Director y de dos Catedráticos por Sección.

Art. 31. Tanto los alumnos oficiales de las Universidades como los de los Institutos generales y técnicos podrán comunicar á las Comisiones inspectoras, en escritos breves y respetuosos, las deficiencias que observen en el material y en los servicios del Establecimiento á que pertenezcan. Estos documentos, informados por las Comisiones inspectoras, serán remitidos, en el plazo más breve posible, por los Inspectores provinciales y Subinspectores, á la Inspección general.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 32. En casos extrao dinarios, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, el Gobierno delegará en los Inspec-

tores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

La existencia de Comisiones inspectoras y las funciones que en virtud del presente Decreto se encomiendan á los Rectores y Directores de organismos docentes no serán obstáculo para que la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria pueda delegar, cuando lo estime oportuno, determinadas funciones de inspección en Catedráticos á quienes comisione al efecto.

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EN LO RELATIVO Á LA ENSEÑANZA PRIVADA

Art. 33. Son Establecimientos públicos y privados de enseñanza, respectivamente, los definidos en los artículos 2.º y 6.º del Decreto-Ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 34. La inspección de los Establecimientos docentes privados se limitará á las condiciones higiénicas de los locales y á impedir cuanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las Leyes.

Art. 35. En el plazo de un mes, á partir de la promulgación de este Decreto, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos generales y técnicos, por conducto de los primeros, remitirán á la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria una relación de los Establecimientos docentes de carácter privado incorporados á Universidades ó Institutos, haciendo constar la fecha en que la incorporación tuvo lugar y los nombres de los Directores.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos del presente Decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Felipe Rodés.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 1.º, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos 16 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 377 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, á los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los Reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de Reclutas, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los

Capitanes generales de las Regiones los que les sean necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1,700 metros.

2.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

5.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.ª Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

7.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado

(D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30)

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja ó incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero, inclusive, serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 4.º A los reclutas pre-untos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza ó Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada ó Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al

de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos se procederá en la mañana del día 3, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo 29 de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armados y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados sucesivamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de

10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten ante el Jefe de la Caja de Recluta su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (*Colección Legislativa* número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les

levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa, y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta Regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las nece-

siten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las Regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les han dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquellos á quienes afecte el movimiento de fuerzas para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que

en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlá á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor ...

Regiones.	ARMAS	UNIDADES	Reclutas.	Regiones.	ARMAS	UNIDADES	Reclutas.
6. ^a	Artillería.....	Segundo regimiento de montaña.....	336	Canarias.	Artillería.....	Comandancia de Tenerife.....	106
		Comandancia de San Sebastián.....	396			Batería de Montaña.....	49
	Ingenieros.....	Primer regimiento de Zapadores	297		Intendencia.....	Comandancia de Gran Canaria.	100
		Sexta Comandancia.....	50			Batería de montaña.....	51
	Sanidad Militar.....	Sexta compañía.....	20		Compañía de Zapadores de Tenerife.....	48	
		Regimiento del Príncipe, 3.....	474			Ingenieros.....	Idem de Telégrafos de idem.....
	Infantería.....	Idem de Burgos, 36.....	330		Idem de Zapadores de Gran Canaria.....		103
		Idem de Isabel II, 32.....	330		Intendencia.....	Idem de Telégrafos de idem.....	14
		Idem de Toledo, 35.....	330			Sección de Tenerife.....	12
		Idem de Farnesio, 5.....	129		Sanidad Militar.....	Idem de Gran Canaria.....	17
Idem de Albuera, 16.....		92	Idem de Tenerife.....	11			
7. ^a Caballería.....	Cuarto depósito de caballos sementales.....	29	Regimiento de Ceuta, 60.....	1.221			
	Artillería.....	Sexto regimiento montado.....		334	Idem del Serrallo, 69.....	1.662	
	Intendencia.....	Séptima Comandancia.....		30	Batallón de Cazadores de Madrid, 2.....	360	
Sanidad Militar.....	Séptima compañía.....	15	Idem de Barbastro, 4.....	382			
8. ^a	Infantería.....	Regimiento de Zamora, 8.....	324	Infantería.....	Idem de Arapiles, 9.....	325	
		Idem de Isabel la Católica, 54.....	323		Idem de Llerena, 11.....	307	
	Caballería.....	Idem de Zaragoza, 12.....	323	Idem de Segorbe, 12.....	457		
		Idem de Murcia, 37.....	323	Idem Talavera, 18.....	482		
	Artillería.....	Idem de Galicia, 25.....	95	Caballería.....	Regimiento de Vitoria, 28.....	210	
		Dé imo cuarto regimiento montado.....	328		Artillería.....	Comandancia de Ceuta.....	1.147
	Intendencia.....	Tercer regimiento de montaña.....	23	Ingenieros.....	Idem id.....	595	
		Comandancia del Ferrol.....	213		Intendencia.....	Idem id.....	716
	Sanidad Militar.....	Octava Comandancia.....	30	Sanidad Militar.....	Compañía mixta de Ceuta.....	163	
		Octava compañía.....	15		Idem de Tetuán.....		
Baleares.	Infantería.....	Regimiento de Palma, 61.....	300	Infantería.....	Regimiento de San Fernando, 11.....	1.493	
		Idem de Inca, 62.....	300		Idem de Ceriñola, 42.....	1.552	
	Caballería.....	Idem de Mahón, 63.....	510	Idem de Melilla, 59.....	1.240		
		Comandancia de Mallorca.....	207	Idem de Africa, 68.....	762		
	Artillería.....	Grupo mixto.....	80	Caballería.....	Brigada disciplinaria.....	»	
		Comandancia de Menorca.....	300		Regimiento de Alcántara, 14.....	215	
	Ingenieros.....	Grupo mixto.....	89	Artillería.....	Comandancia de Melilla.....	1.099	
		Compañía de Zapadores de Mallorca.....	57		Ingenieros.....	Idem id.....	603
	Intendencia.....	Idem de Telégrafos de idem.....	56	Intendencia.....	Idem id.....	696	
		Idem de Zapadores de Menorca.....	56		Sanidad Militar.....	Compañía mixta de Melilla.....	64
Sanidad Militar.....	Idem de Telégrafos de idem.....	43	Batallón de Cazadores de Cataluña, 1.....	457			
	Sección de Mallorca.....	43		Idem de Tarifa, 5.....	455		
Canarias.	Infantería.....	Idem de Menorca.....	43	Infantería.....	Idem de Figueras, 6.....	308	
		Idem de Mallorca.....	10		Idem de Ciudad Rodrigo, 7.....	466	
	Caballería.....	Idem de Menorca.....	15	Idem de las Navas, 10.....	302		
		Regimiento de Tenerife, 64.....	310	Idem de Chiclana, 17.....	489		
	Intendencia.....	Idem de Orotava, 65.....	170	Caballería.....	Regimiento de Taxdir, 29.....	211	
		Idem de las Palmas, 66.....	310		Artillería.....	Establecimiento de Remonta.....	10
	Sanidad Militar.....	Idem de Guía, 67.....	210	Ingenieros.....	Comandancia de Larache.....	472	
		Batallón de Cazadores de la Palma, 20.....	130		Intendencia.....	Idem id.....	291
	Caballería.....	Idem de Lanzarote, 21.....	70	Sanidad Militar.....	Compañía mixta de Larache.....	388	
		Idem de Fuerteventura, 22.....	70		Compañía de Mar de Larache.....	67	
1. ^a Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	Idem de Gomera Hierro, 23.....	70	Infantería de Marina.....	255			
	Escuadrón de Tenerife.....	40		1.992			
	Idem de Gran Canaria.....	38					

Reclutas de que cada región debe dis

REGIONES	DESTINO DE LOS RECLUTAS DENTRO DE LA REGIÓN Á QUE LAS CAJAS PERTENECEN																			Regiones que dan reclutas.....						
	Infantería.....	Caballería.....	ARTILLERÍA				INGENIEROS						Tropas de aeronáutica.....	Intendencia Militar.....	Sanidad Militar.....	Brigada Obrera y Topográfica de E. M.	PARA EL AUMENTO DE UNIDADES DE SU REGIÓN QUE NO SE NUTREN DIRECTAMENTE DEL REEMPLAZO				TOTAL.....					
			Montada.....	Montaña.....	Plaza y pesada.....	Sementales.....	Regimientos de Zapadores.....	Regimientos de Telégrafos.....	Pioneros.....	Ferrocarriles.....	Tropas afectas al Centro electricos y compañías de Telégrafos.....	Brigada topográfica.....					Compañía de obreros.....	Intendencia.....	Ingenieros.....			Artillería.....	Caballería.....	Infantería.....		
Primera.....	1.040	505	668	»	121	»	100	20	»	98	44	»	20	100	100	80	107	111	85	46	17	8	3.270	2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a		
Segunda.....	2.230	650	496	»	598	»	235	»	»	»	»	»	»	»	80	40	»	116	56	52	16	6	4.575	»		
Tercera.....	2.330	60	537	»	603	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50	20	»	90	32	44	»	4	3.770	»		
Cuarta.....	776	242	171	100	140	13	90	»	»	»	»	10	»	»	50	40	»	85	65	33	16	4	1.835	3. ^a 5. ^a 6. ^a 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
Quinta.....	923	166	190	»	140	»	»	»	29	»	»	»	»	»	58	30	»	64	45	39	»	4	1.688	4. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a 1. ^a		
Sexta.....	549	205	108	80	108	»	148	»	»	»	»	»	»	»	50	20	»	66	48	39	15	3	1.429	7. ^a 8. ^a		
Séptima.....	1.464	250	334	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	15	»	65	35	24	»	2	2.219	»		
Octava.....	1.293	95	328	235	213	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	15	»	66	22	29	»	2	2.328	»		
Baleares.....	516	40	50	50	300	»	30	»	»	»	30	»	»	»	86	25	»	»	»	»	»	»	1.127	4. ^a		
Canarias.....	496	40	»	50	106	»	40	»	»	»	40	»	»	»	26	28	»	»	»	»	»	»	826	2. ^a 1. ^a 2. ^a 3. ^a		
Melilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a	
Ceuta.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a	
Larache.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a
Infantería de Marina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2. ^a 3. ^a 4. ^a 6. ^a 7. ^a 8. ^a

(1) Además de este número se destinarán los 1.327 que figuran en el estado número 6.

ESTADO NÚMERO 4

Número de reclutas que cada región ha de facilitar á los Cuerpos y unidades que se expresan, dependientes de la Comandancia general de Melilla.

REGIONES	Reg. Inf. ^a San Fernando, 11.....	Reg. Inf. ^a Ceriñola, 42.....	Reg. Inf. ^a Melilla, 59	Reg. Inf. ^a Africa, 68..	Reg. Caz. Alcantara, 14.....	COMANDANCIA DE ARTILLERÍA			COMANDANCIA DE INGENIEROS		Comandancia de Intendencia.....	Sanidad Militar.....	TOTAL DE RECLUTAS.
						Montaña.....	Montaña.....	Plaza.....	Zapadores...	Telégrafos...			
Primera.....	267	286	230	141	42	32	85	85	83	30	129	12	1.422
Segunda.....	323	338	272	167	48	36	99	101	97	34	152	14	1.681
Tercera.....	255	268	215	132	38	30	78	8	77	23	121	11	1.333
Cuarta.....	133	150	122	73	21	18	43	45	42	16	68	6	742
Quinta.....	125	120	88	58	14	15	34	36	33	13	55	5	596
Sexta.....	104	108	87	52	14	13	32	32	30	12	50	4	538
Séptima.....	146	143	115	70	20	16	41	43	40	15	58	6	713
Octava.....	135	139	111	69	18	15	40	41	39	14	63	6	690
Suma.....	1.493	1.552	1.240	762	215	175	452	463	441	162	696	64	7.715

ESTADO NÚMERO 5

Número de reclutas que cada región ha de facilitar á los Cuerpos y unidades que se expresan, de la Comandancia general de Ceuta.

REGIONES	Reg. Inf. ^a de Ceuta...	Reg. Inf. ^a del Serrallo	Bón. Caz. de Madrid..	Bón. Caz. de Barbastro	Bón. Caz. de Arriples	Bón. Caz. de Llavera..	Bón. Caz. de Segorbe.	Bón. Caz. de Talavera	Reg. Caz. de Vitoria..	COMANDANCIA DE ARTILLERÍA			COMANDANCIA DE INGENIEROS		Com. ^a de tropas de Intendencia.....	Sanidad Militar.....	TOTAL DE RECLUTAS ASIGNADOS A CADA REGIÓN.....
										Montaña.....	Montaña.....	Plaza.....	Zapadores...	Telégrafos..			
Primera.....	225	303	68	71	60	58	86	89	38	34	88	87	77	33	132	30	1.479
Segunda.....	266	357	82	85	71	68	101	105	46	41	104	103	91	38	156	35	1.749
Tercera.....	209	284	64	67	56	54	80	83	36	32	84	83	72	31	124	28	1.387
Cuarta.....	121	161	33	36	31	30	42	45	21	19	46	45	40	17	69	16	772
Quinta.....	92	131	26	29	25	24	35	38	16	16	37	37	32	14	55	13	620
Sexta.....	88	119	22	25	23	19	31	34	14	13	35	34	29	12	50	11	559
Séptima.....	114	156	33	35	30	27	42	45	20	18	44	43	39	16	66	15	743
Octava.....	106	151	32	34	29	27	40	43	19	18	43	43	38	16	64	15	718
Suma.....	1.221	1.662	360	382	325	307	457	482	210	191	481	475	418	177	716	163	8.027

ESTADO NÚMERO 6

Número de reclutas que cada región ha de facilitar á los Cuerpos y unidades que se expresan, de la Comandancia general de Larache.

REGIONES	Infantería de Marina.	Bón. Caz. de Cataluña, 1.....	Bón. Caz. de Tarifa, 5.	Bón. de Cazadores de Figueras, 6.....	Bón. Caz. de Ciudad Rodrigo, 7.....	Bón. Caz. de las Navas, 10.....	Bón. Caz. de Chichana, 17.....	Reg. Caz. de Taxis, 29	Remonta de Cab. ^a	COMANDANCIA DE ARTILLERÍA			COMANDANCIA DE INGENIEROS		Comandancia de tropas de Intendencia..	Sanidad Militar.....	Compañía de mar.....	TOTAL DE RECLUTAS ASIGNADOS A CADA REGIÓN.....
										Montaña.....	Montaña.....	Plaza.....	Zapadores...	Telégrafos...				
Primera.....	»	125	125	98	127	96	131	41	3	17	47	32	42	16	74	13	»	977
Segunda.....	392	75	75	54	77	56	82	44	2	17	47	34	45	15	81	14	5	1.115
Tercera.....	310	67	66	45	69	44	71	35	1	14	38	27	36	12	65	11	5	916
Cuarta.....	173	39	39	26	40	26	42	21	1	6	20	10	20	6	30	5	5	509
Quinta.....	»	52	52	33	73	33	55	16	1	6	17	13	16	6	31	5	»	409
Sexta.....	125	27	27	18	28	18	29	14	1	6	15	11	15	5	26	4	»	369
Séptima.....	166	32	36	17	26	15	40	21	1	10	27	19	22	8	41	8	»	489
Octava.....	161	40	35	17	26	14	39	19	»	9	23	17	20	7	40	7	»	474
Sumas.....	1.327	457	455	308	466	302	489	211	10	85	224	163	216	75	388	67	15	5.258

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se celebre un concurso para cubrir una plaza de Maestro de Obras militares, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 52 á 58 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L., núm. 45) y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L., núm. 45) y á las Instrucciones y programa que á continuación se insertan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor...

INSTRUCCIONES

1.ª El opositor que sea designado para cubrir la vacante tendrá derecho, al ser nombrado Maestro de Obras militares, al sueldo anual de 2 000 pesetas que se aumentará en 750 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 5 600 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Maestro de Obras, para lo cual será solamente de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento y Real decreto ya citados, en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen al que obtenga la plaza.

2.ª El día 10 de Marzo próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Zaragoza, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros, nombrados por el Comandante general de Ingenieros de la quinta Región, entre los que presten servicio á sus órdenes.

3.ª Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos á examen por el Médico ó Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L., núm. 27), no pudiendo presentarse á examen los que no obtengan este certificado.

4.ª Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Comandante general de Ingenieros de la quinta Región, en Zaragoza, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

Primero. Cédula personal.
Segundo. Certificado de buena conducta.

Tercero. Certificado de estado civil.
Cuarto. Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años el día 10 de Marzo próximo.

Quinto. Pase de la Autoridad militar en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación del servicio militar activo, ó certificado de servicios en que conste haber terminado su compromiso, para los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

de 27 de Febrero de 1912 (C. L., número 27), podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha ley determina.

Asimismo podrán presentarse á concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres ó cuatro años de servicio en filas que les correspondan por su procedencia del reclutamiento ó de voluntariado.

Sexto. Certificado de haber tomado parte en construcciones de Ingeniería ó arquitectura en que conste el tiempo, conducta que ha observado y aptitud demostrada, así como la práctica que pueda tener para desempeñar la plaza que ha de proveerse, expedido por el Ingeniero ó Arquitecto Jefe de las obras en que ha intervenido.

5.ª El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física, será causa de exclusión total del concurso.

6.ª Las instancias deberán recibirse en la Comandancia General de Ingenieros de la quinta Región, antes de las doce horas del día 10 de Febrero próximo, y por dicha Comandancia General será devuelta la cédula personal y notificada la admisión al concurso, ó la exclusión, en su caso.

7.ª Por medio de sorteo público se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que, según este sorteo, les corresponda examinarse, se entenderá que pierda todo derecho, cualquiera que sea la causa por que no hayan concurrido.

8.ª Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de tres partes:

- Primera. Examen teórico.
- Segunda. Examen práctico, y
- Tercera. Período de prácticas.

9.ª El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo á notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno;

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en cada una de las seis materias objeto del examen teórico, adjudicando, como nota, la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso, para que sea declarado apto el aspirante, el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las asignaturas;

c) El que tuviere en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase, con arreglo á la que resulte de las que los examinadores le hayan asignado;

d) Los aspirantes que, teniendo presente el anterior apartado, no asistieren en alguna ó algunas de las asignaturas la nota media de 5, serán declarados no aptos.

10. Sólo los declarados aptos en el examen teórico, pasarán á verificar el práctico, y para su colocación, por orden de preferencia, se asignarán á cada materia los siguientes coeficientes de importancia:

- Aritmética, 2.
- Geometría, 2.
- Topografía, 3.
- Conocimientos de los materiales de construcción, 3.
- Construcción, 4.
- Legislación, 1.

11. La nota de cada asignatura se multiplicará por su coeficiente de importancia y la media aritmética de estos productos será el número de puntos que en definitiva obtenga el aspirante en el examen teórico y servirá para determinar el orden de preferencia.

12. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que á continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo á notas numéricas que representarán 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno; y 9 y 10, muy bueno;

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en cada uno de los tres ejercicios objeto del examen práctico, adjudicando como nota, la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado apto el aspirante, el que obtenga, como mínimo, la nota de cinco en cada uno de los ejercicios;

c) El que tuviere en alguno de ellos dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de cinco, aunque á ella no llegase con arreglo á la que resulte de las que los examinadores le hayan asignado;

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguno ó algunos de los ejercicios la nota media de cinco, serán declarados no aptos.

13. Para la colocación de los declarados aptos, por orden de preferencia, se asignará á cada ejercicio del examen práctico los siguientes coeficientes de importancia:

- Diseño en forma reglamentaria de un proyecto, 3.
- Dibujo lineal, 2.
- Dibujo topográfico, 1.

14. Del modo prevenido en la base 10 se obtendrá el número de puntos que, en definitiva, obtenga el aspirante.

15. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de los puntos obtenidos en definitiva en el examen teórico y en el práctico por los aspirantes declarados aptos en ambos.

Esta media aritmética no podrá ser inferior á 11,25.

16. Con los aspirantes declarados aptos se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento para el personal del Material de Ingenieros ya citado, remitiéndose á este Ministerio.

17. El aspirante que se designe y or juzgar reúne las mejores condiciones entre los clasificados como aptos efectuará durante cuatro meses el período de prácticas en el Centro que se determine; y si durante ellas demostrase la necesidad de ser promovido para Maestro de Obras militares, á fin de que pueda hacerse su nombramiento de Real orden y serie expedido el título, correspondiente.

Durante el período de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales, con cargo á las asignaciones de los servicios en que sea empleado.

Programa que se cita.

EJERCICIO TEORICO

ARITMÉTICA

Suma, resta de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracción ordinaria á decimal y viceversa.— Sistema métrico decimal y equivalencias entre sus medidas y las del sistema antiguo.—

Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.—Regla de aligación.

GEOMETRÍA

Líneas.—Ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Polígonos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Circunferencia.—Círculo.—Medida de la línea recta.—Idem de un ángulo.—Idem de un arco.—Instrumentos usuales en los problemas geométricos.—Regla, escuadra: su comprobación.—Falsa escuadra.—Transportador.—Compases.—Escala.—Problemas: Trazar una perpendicular: á una recta por un punto de ella ó por un punto exterior.—Perpendicular en el punto medio de una recta.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Trazado de la elipse, del óvalo y la espiral.—Líneas proporcionales.—Tercera y cuarta proporcional.—División de una recta en dos ó más partes iguales.—Áreas del triángulo rectángulo, cuadrado, trapecio y círculo.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Idem de una recta y un plano.—Idem de dos planos.—Ángulo diedro, triedro y poliedro.—Superficie cónica, cilíndrica y esférica.—Prisma, pirámide.—Volúmenes del prisma, pirámide, cono, cilindro y esfera.

TOPOGRAFÍA

Su objeto.—Proyecciones sobre un plano.—Líneas y planos horizontales y verticales.—Instrumentos elementales: plomada, jalones, cadenas, etc.—Determinación con estos elementos de planos horizontales, verticales ó con una inclinación dada.—Levantamiento del plano de un edificio con el reglón y la cinta.—Secciones horizontales.—Alzados ó elevaciones.—Secciones verticales.—Escuadra de agrimensur.—Pantómetra.—Idea general de un goniómetro.—Nonius.—Brújula.—Meridiana magnética.—Determinación de alineaciones rectas y curvas.—Modo de prolongar las alineaciones rectas y hallar el punto de intersección de ellas.—Por un punto dado de una alineación ó fuera de ella, jalonar otra que le sea perpendicular.—Por un punto dado jalonar una alineación paralela á otra también dada.—Jalonar puntos de una alineación cuando desde un extremo no se ve el otro.—Mediciones de alineaciones en terreno horizontal é inclinado.—Idea general de la estadística.—Nivel de anteojo visual.—Modo de poner un nivel en estación.—Miras: de tablilla y perchantes.—Hallar el de nivel entre dos puntos.—Ideas generales de la representación del terreno por medio de planimetría.—Escalas.—Expresión del relieve.—Curvas.—Curvas de nivel.—Apreciación de las pendientes.—Orientación.

CONOCIMIENTO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Piedras naturales.—Calizas, granitos, areniscas.—Condiciones que deben reunir para su empleo en construcción.—Defectos de las piedras.—Cantera.—Extracción de la piedra.—Útiles empleados.—Barrenos.—Modo de practicar un barreno, dirección, longitud, ataque.—Herramientas empleadas.—Labra ordinaria, fina y á pico.—Aserrío.—Sierpe ordinaria.—De arena y agua.—Pulimento.—Brillo.—Transporte.

Piedras artificiales.—Ladrillos crudos ó adobes.—Ladrillos cocidos.—Distintas clases.—Idea de su fabricación.—Condiciones de un buen ladrillo.—Dimensiones más corrientes.—Baldosas.—Baldosi-

nes.—Mosaicos.—Azulejos.—Tejas.—Botes y caños.—Tubos de avenamiento y drenaje.

Cales.—Ordinarias é hidráulicas.—Apagamiento.—Cualidades que debe reunir una buena cal.—Idea de la fabricación de cales.—Su conservación.

Cementos.—De fraguado lento y rápido.—Cemento portland.—Cualidades de un buen cemento.—Su conservación.

Morteros.—Fabricación á brazo y mecánicamente.

Arenas.—Calizas, silíceas.—De grano grueso, medio y fino.—Cualidades de una buena arena.

Hormigones.—Fabricación á brazo.—Hormigones.—Grava.

Maderas.—Condiciones que deben satisfacer las maderas empleadas en construcción.—Defectos de las maderas.—Corta de árboles.—Epoca conveniente.—Desmoche.—Hendimiento.—Escuadración de los troncos.—Acepillado.—Herramientas usuales.—Almacenaje y conservación de maderas.—Empleo de substancias antisépticas para aumentar la duración de las maderas.—Dimensiones corrientes de las maderas empleadas en la construcción.

Metales.—Hierro, acero, fundición.—Hierros de comercio.—Trabajo del hierro y del cerrajero.—Sus herramientas.—Plomo, cinc, estaño, cobre, latón, bronce, hoja de lata.

CONSTRUCCIÓN

Diversas clases de fábricas.—Fábrica de sillaría, de sillares y de sillerejo.—Ejecución de estas clases de fábricas con cuña ó á baño flotante de mortero.—Retundido y rejuntado.

Fábrica de mampostería.—Concertada, careada y ordinaria.—Mampostería en seco.

Fábrica de ladrillo.—Distintos aparejos.—Fábrica de adobes, de hormigón y de tapial.

Medios de transporte.—Rampas ó planos inclinados, cuerdas, poleas, tornos, etcétera.

Cimentaciones.—Su objeto.—Modo de ejecutar la excavación.—Consolidación del terreno superior cuando el firme se encuentra á gran profundidad.—Cimentación sobre macizo corrido ó sobre apoyos aislados.—Pozos rellenos de hormigón.—Pilotes.—Hinca de pilotes.—Condiciones de un buen cimiento.—Ataguías.—Agotamientos á brazo y con bomba.

Muros.—Distintas clases de muros.—Muros rectos, en esbaje, en talud, en ala, cónicos y cilíndricos.—Detalles de construcción de muros.—Replanteo.—Reglas prácticas para enlazar una obra nueva con una antigua.—Procedimientos para impedir que la humedad invada los muros.—Reparación de muros.—Apuntamientos.—Recalces.

Andamios.—Fijos, volantes, corredizos, de horriquetos de castilletes.

Bóvedas.—Definiciones.—Despiezo en dovelas.—Bóvedas de cañón, esféricas, cónicas y por aristas.—De medio punto. Rebajadas, elípticas, carpanelos.—Bóveda plana.—Obras complementarias de las bóvedas.

Cimbras.—Partes principales.—Colocación de las cimbras.—Descimbraamiento.

Construcciones de maderas.—Ensambladuras.—Empalmes.—Entramados; sus partes principales.—Entramados para suelos.—Entramados inclinados para cubiertas.—Cubiertas á una sola agua, á dos y á cuatro.—Escaleras.—Zancas.—Escalones.—Dimensiones corrientes.—

Puertas y ventanas.—Vidrieras y persianas.—Pinturas y barnices.

Construcciones de hierro.—Enlaces.—Roblones.—Remaches.—Unión de palastro. Entramados de hierro.—Cubiertas metálicas.—Escaleras.

Cemento armado.—Su constitución.—Esqueleto.—Mezcla envolvente.—Idea de construcción de depósitos de agua, pies derechos.—Tubos, columnas, muros, bóvedas y tabiques.

Aljibes: pozos morras, negros y absorbentes.

Baños y cocinas.

Ideas generales de calefacción y ventilación.

Caminos militares.—Partes que componen una carretera.—Perfil longitudinal y transversales.—Eje, rasante, desmonte, terraplén, punto de paso, pasos á nivel. Caja.—Firme.—Condiciones de la piedra empleada para firmes.—Machaqueo.—Extensión y arreglo del firme.—Recebo. Cilindro.—Ejecución de desmontes y terraplenes.—Organización de las cuadrillas.—Obras de fábrica.—Conservación de carreteras.—Acopios de piedras.—Modo de apilar y medir los acopios.—Arreglo de carriladas y baches.

Fortificación.—Nomenclatura y nociones del objeto de las diferentes partes de una fortificación.

Tasaciones de fincas.—Valoración de solares y edificios.—Tasación por capitalización de la renta y valor intrínseco.

LEGISLACIÓN

Conocimiento del Reglamento para el personal del material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. número 45).

Conocimiento de los siguientes Reglamentos en la parte referente á obligaciones y cometidos que puedan verse obligados á desempeñar los Maestros de obras.

Reglamento para la ejecución de las obras y servicios técnicos que tiene á su cargo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1906 (C. L. núm. 178).

Reglamentos aprobados por Reales decretos de 26 de Marzo de 1902 (C. L. números 73 y 74) para la aplicación al ramo de Guerra de las leyes de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 acerca de los accidentes del trabajo y trabajo de las mujeres y niños.

Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Noviembre de 1902 (C. L. número 262), para la ejecución de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Julio de 1863 para la aplicación á los casos de guerra de la ley de 14 de Julio de 1836, para la enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, restablecido con carácter transitorio y algunas limitaciones por Real decreto de 10 de Agosto de 1898 (C. L. núm. 274), y publicado por Real orden de 25 del mismo mes (C. L. núm. 293).

Real decreto de 26 de Febrero de 1913 (C. L. núm. 39), referente á la demarcación de zonas polémicas asignadas á las plazas y puntos fortificados, y de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, é instrucciones respecto al régimen que habrá de observarse en dichas zonas.

EJERCICIO PRÁCTICO

Desarrollar en forma reglamentaria un pequeño proyecto con los datos que para ello facilite el Tribunal.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Madrid 15 de Diciembre de 1917. —
Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1915, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 8 de Octubre último (que tuvo entrada en este Centro el día 27 del mismo), ha examinado el expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta del Timbre del Estado, correspondiente al ejercicio de 1915.

Resulta de dicha liquidación, practicada conforme á la cláusula 26 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real de-

creto de 20 de Octubre de 1900 y el artículo 83 del Reglamento dictado para su ejecución, de 21 de Febrero de 1901, que el producto obtenido por la expresada Renta, en el año á que se refiere, ha sido de pesetas 92.280.667,06, de cuya suma, deducida la de 1.845.613,33 á que asciende la comisión del 2 por 100 que á la Compañía reconoce la Real orden de 20 de Octubre de 1906, confirmada por la cláusula 5.ª de la novación de contrato aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909, quedan como cantidad líquida para el Tesoro 90.435.053,73 pesetas.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, estimando ajustada esta liquidación á las condiciones del contrato vigente, propone su aprobación, previos los trámites establecidos por los artículos 76 y 83 del citado Reglamento de 21 de Febrero de 1901, á reserva del fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la general de efectos timbrados del mismo ejercicio rendida por aquel Centro directivo. Idéntica propuesta formula la Intervención general; y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que los datos y antecedentes que han servido de base para formar la liquidación, de que queda hecha concreta referencia, consta que han sido confrontados con los que obran en la

sección respectiva de Cuentas de la Intervención general; que asimismo ha sido comprobada la exactitud aritmética de sus partidas de cargo y data por dicho Centro directivo, técnico en la materia, y sus cifras son reflejo de la aplicación exacta de las cláusulas del contrato y de las normas establecidas para su ejecución por los citados preceptos legales y reglamentarios vigentes en la materia;

El Consejo de Estado en pleno opina, como los Centros directivos de ese Ministerio, que, previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. aprobar dicha liquidación, sin perjuicio de lo que pudiera afectarle el fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la general de efectos timbrados del mismo año de 1915.»

Y, en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.—CONTABILIDAD

Liquidación de la renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1915.

INGRESOS		VENTAS	Timbre particular.	TOTAL
Por ventas de efectos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Timbres de Co- municaciones	Timbres de Correos.....	33.849.795,64	20.822,50	33.870.618,14
	Hojas para telegramas.....	124,30	»	124,30
	Timbres de Telégrafos.....	9.933.450,45	»	9.933.450,45
	Tarjetas postales.....	264.406,75	455,00	264.861,75
	Idem de la Unión postal.....	267.746,80	250,00	267.996,80
	Papel timbrado común.....	6.575.712,40	63.801,00	6.639.513,40
	Idem fd. judicial.....	1.225.545,60	»	1.225.545,60
	Pagarés de bienes desamortizados.....	736,00	»	736,00
	Idem á la orden.....	371.916,35	4.505,00	376.421,35
	Contratos de inquilinato.....	213.559,80	»	213.559,80
Los demás efec- tos.....	Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	3.949.688,60	»	3.949.688,60
	Idem especiales móviles.....	4.290.217,70	8.296,25	4.298.513,95
	Papel de pagos al Estado.....	10.469.931,25	»	10.469.931,25
	Letras de cambio.....	5.062.416,55	244.142,65	5.306.559,20
	Licencias.....	1.005.818,00	»	1.005.818,00
	Timbres móviles para efectos de comercio.....	1.445.829,30	163,00	1.445.992,30
	Papel de multas municipales.....	25.783,00	»	25.783,00
	Documentos de Bolsa.....	170.694,55	372.047,50	542.742,05
	Sumas.....	79.123.373,54	714.487,90	79.837.861,44
	Por ingresos en efectivo.			
Por conciertos con las Provincias Vascongadas.....			188.131,20	15.384.541,33
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....		14.374.272,67	15.196.360,13	
Por impuesto sobre los naipes.....		822.087,46		
Rectificaciones de los ejercicios de 1913 y 1914.				95.222.402,77
Por más recaudación obtenida en el ejercicio de 1913.....			7,25	706,24
Por más importe de los gastos en 1913.....			713,49	
Rectificaciones de los ejercicios de 1913 y 1914.				95.221.696,53
Por más recaudación obtenida por el ejercicio de 1914.....			147,15	402,64
Por menos importe de los gastos en 1914.....			255,49	
TOTAL CARGO.....				95.222.099,17
Devoluciones y gastos generales de Administración.				
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....				113.069,27
Sueldos y comisiones.....				1.068.435,41
Material y otros gastos.....				66.866,74
Dietas y gastos de visita.....				63.409,55
Premios de expendición.....				1.229.173,29
Indemnizaciones en Canarias.....				4.790,00
Conducciones.....				235.222,47
Haberes del personal de la Representación del Estado.....				144.825,17
Gastos en la determinación del capital circulante en España de las Sociedades extranjeras.....				15.640,21
TOTAL Á DEDUCIR POR 1915.....				2.941.432,11
Liquidación.				
Recaudado por la Compañía en 1915.....				95.222.402,77
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración.....				2.941.432,11
PRODUCTO LÍQUIDO DE LA RENTA EN 1915.....				92.280.970,66
Rectificaciones del ejercicio de 1913.....			706,24	303,60
Idem fd. de 1914.....			402,34	
Total.....				92.280.667,06
Comisión de la Compañía.				
1.845.619,41 pesetas, por el 2 % sobre las pesetas 92.280.970,66, recaudación líquida de este impuesto en 1915.				
8,05 pesetas, por el 2 % sobre las pesetas 402,64 rectificaciones del ejercicio de 1914.				
1.845.627,46 á deducir.				1.845.613,33
14,13 pesetas por el 2 % sobre las pesetas 706,24 rectificaciones del ejercicio de 1913.				
1.845.613,33				
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....				90.435.053,73

Madrid, 2 de Marzo de 1916.—El jefe de Contabilidad, C Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Manuel Allendesalazar.—Su Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la presente liquidación, sin perjuicio del fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la general de efectos timbrados del mismo año de 1915.—Madrid, 5 de Diciembre de 1917.—El Ministro de Hacienda, Ventosa.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de esa Subsecretaría para proveer por concurso 46 plazas vacantes de la categoría de Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda con destino al Servicio de Catastro de la riqueza urbana, según plantilla aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre último; nombrándose, en su consecuencia, para las mismas, por el orden riguroso que de sus méritos y servicios ha computado ese Centro, á los 46 Arquitectos concursantes que figuran en la siguiente relación, que comienza por D. Luis María Argenti y Herrera y termina con D. José María Barenys Cambús.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todas las vacantes que de Arquitectos de esta clase se produzcan en un plazo de dos meses á contar de la fecha de terminación del plazo prescrito de los 46 nombrados según la relación que se cita, se provean con los restantes Arquitectos presentados en este concurso por el orden correlativo de puntuación que consta en la relación general de méritos formulada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

- 1 D. Luis María Argenti y Herrera.
- 2 Pascual Buenaventura Ferrando y Castells.
- 3 Manuel Pellico y Ramos.
- 4 Vicente Rodríguez y Martín.
- 5 Carlos Ovilo y Castejo.
- 6 Teimo Sánchez y Octavio de Toledo.
- 7 Diego de Orbe y Fernández.
- 8 César Cort y Boti.
- 9 Antonio Alcalde de la Fuente.
- 10 Pedro Vidal Rodríguez Barba.
- 11 José María Rodríguez.
- 12 Manuel J. Raspall Mayol.
- 13 Vicente Traver Tomás.
- 14 Luis Mosteiro Canas.
- 15 Joaquín Juncosa Molins.
- 16 Antonio Pintor y Ocete.
- 17 Francisco Roca y Simó.
- 18 Joaquín María Fernández Cabello.
- 19 José Elías y Vías.
- 20 Antonio Alonso Jorge.
- 21 César Pradilla y González.
- 22 Juan Roca y Pinet.
- 23 Luis Ferrero Llusia.
- 24 Antonio Martín y Bosch.
- 25 Francisco Albiñana Corralé.
- 26 José Antonio de Agreda y González.
- 27 Joaquín Dicenta Vilaplana.
- 28 Leopoldo José Ullé y Espadero.
- 29 Bernardo Giner y García.
- 30 José Avelino Díaz y Fernández.
- 31 Pedro Sánchez Anaut.
- 32 Francisco Checa y Perea.
- 33 Angel Martínez Argüelles.
- 34 Pedro Cabello y Maiz.
- 35 Lorenzo Ros y Costa.
- 36 José María Pérez Caraza.
- 37 José Gutiérrez Lescura.
- 38 Juan Redondo y Marín.
- 39 Laureano de Góicoechea y Negrete.

- 40 D. Ignacio de Ayquavives y Montagut.
- 41 Francisco Calvo y Traspaderne.
- 42 Félix Ortiz é Iribas.
- 43 José Arias y Rodríguez-Barba.
- 44 Pedro Sánchez Núñez.
- 45 Enrique Viedma Vidal.
- 46 José María Barenys Cambús.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Septiembre de 1915 se convocó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño y en la GACETA DE MADRID, de fechas 4 y 10 de Noviembre siguiente, respectivamente, para la adquisición por el Estado de solar ó edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella capital:

Resultando que terminado el plazo de admisión de proposiciones, y constituida la Junta de Inspección y Vigilancia, se procedió á la apertura del único pliego presentado, que contenía una oferta del Alcalde de Logroño, en nombre del Ayuntamiento, consistente en un solar de 629,35 metros cuadrados, por 60.000 pesetas, situado entre las calles de Bretón de los Herreros, al Norte, y otra al Sur, que el proponente se compromete á abrir, de seis metros de anchura y una sola salida á la de la Audiencia:

Resultando que en los tres informes emitidos por la expresada Junta sobre las condiciones del inmueble, insiste en el inconveniente de la angostura de la vía proyectada, pues haría difícil el acceso de los carruajes, que tendrían que verificar la salida retrocediendo, y muy deficiente la luz y la ventilación de las dependencias orientadas á esta fachada Sur, por lo que propone varias soluciones á exigir de la entidad concursante, colocando en primer lugar la que el Administrador de Correos, en razonado voto particular, sólo considera aceptable, ó sea que se amplíe á 12 metros la anchura de la nueva calle:

Resultando que el Ayuntamiento de Logroño, al ratificar su oferta, en 10 de Junio del pasado y 30 de Julio del corriente año, ha insistido en que se entendiése que no se alteraban en nada los primitivos términos de la misma, subrayando más su pensamiento en la segunda de dichas sesiones al formular como proposición subsidiaria la del solar de la plaza-mercado de San Bartolomé, ya hecha al concurso que declaró desierto la Real orden antes citada:

Considerando que como se deduce de los acuerdos anteriores, la Corporación oferente no está dispuesta á ampliar la nueva calle, circunstancia que hace desmerecer la oferta, puesto que la facilidad de acceso, la claridad y la ventilación son esenciales en un edificio como el que se desea;

Considerando que la proposición de la plaza-mercado de San Bartolomé no puede ser tenida en cuenta en este concurso porque no ha sido formalizada en tiempo hábil; y

Visto, finalmente, el dictamen de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, que estima debe declararse desierto el concurso; en mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se deseche la única proposición presentada al concurso de solares ó edificios para los servicios citados en Logroño, declarando éste desierto, y que se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el celebrado, salvo en lo relativo á la superficie, que al determinarla en los anuncios de convocatoria se expresará que puede ser aproximada, conforme al Real decreto de 13 de Enero de 1916.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia del Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Cartagena, D. Eduardo Esteban Ramírez, solicitando le sea reconocida en el expresado cargo de Auxiliar numerario la antigüedad de 23 de Marzo de 1897, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Eduardo Esteban Ramírez, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Cartagena, solicita que se le conceda en el expresado cargo la antigüedad de 23 de Marzo de 1896, fecha en que obtuvo el nombramiento de Auxiliar numerario de dicha Sección del Instituto de Jaén, en virtud de concurso y orden de la Dirección General de Instrucción Pública, según consta en su hoja de servicios que acompaña.

Apoya su pretensión el interesado en que por Real orden de 23 de Abril del presente año, á petición del Auxiliar numerario del Instituto de Albacete, don Emilio Sánchez García, se dispone que á todos los Auxiliares de Institutos que se encuentren en análogas circunstancias, se les reconozca la antigüedad desde la fecha del nombramiento de Auxiliar y los derechos que tuvieran reconocidos con anterioridad ó posterioridad á la Real orden de 8 de Marzo de 1894.

Como fundamentos de derecho aduce que por Real decreto de 8 de Mayo de

1894 desaparece la distinción entre Auxiliares numerarios y supernumerarios; que por orden de la Subsecretaría de 14 de Diciembre de 1901, se formó el escalafón de Auxiliares de Institutos con carácter provisional, en cuyo escalafón figuran por orden de antigüedad los Auxiliares numerarios y después los supernumerarios; que dicho escalafón no ha podido modificar ni el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875 ni el Real decreto de 8 de Marzo de 1894, con arreglo á los cuales sólo existe una clase de Auxiliares sin distinción entre numerarios y supernumerarios, y que la referida distinción establecida por Real decreto de 17 de Agosto de 1901, es posterior á la fecha en que fué nombrado el solicitante Auxiliar supernumerario.

El Director del Instituto informa favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que podría reconocérsele la antigüedad de 20 de Abril de 1896, y que pase el expediente al informe de este Consejo:

Visto el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, que en su artículo 1.º establece:

«En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una clase de Profesores auxiliares, quedando suprimida la denominación de sustitutos personales.»

El Real decreto de 23 de Agosto de 1888, que en su artículo 4.º dispone:

«Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad ó Instituto de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá al Director general de Instrucción Pública, y obtenida que sea la autorización al efecto, se procederá á la designación de la persona ó personas que hayan de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida por la de Profesores auxiliares de número.»

El Real decreto de 8 de Marzo de 1894, que preceptúa en su artículo 1.º:

«Con arreglo á lo dispuesto en su artículo 1.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios.»

El Real decreto de 12 de Julio de 1895, que en su artículo 7.º dispone:

«En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuidos que establece el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.»

El Real decreto de 10 de Diciembre de 1897 en su artículo 2.º, que establece:

«Con arreglo á lo dispuesto en el De-

creto-ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad se denominan Auxiliares supernumerarios, terminados que sean los concursos pendientes.»

El Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que en su artículo 11 determina:

«Se crea un Cuerpo de Auxiliares de Institutos, en el cual figuren los actuales Auxiliares numerarios por orden de antigüedad, y después los supernumerarios actuales.»

El Real decreto de 13 de Marzo de 1903 reorganizando el Cuerpo de Auxiliares de Institutos, que dispone:

«Art. 1.º El Profesorado auxiliar de los Institutos general y técnicos, en lo referente á estudios generales, lo formarán en lo sucesivo Auxiliares ayudantes y Ayudantes interinos.

»Art. 13. El cargo de Ayudante será gratuito y se proveerá por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

»Disposición transitoria tercera.—En la clase de Ayudantes se refundirán todos los Auxiliares supernumerarios actuales, sin retribución fija, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

La Real orden de 23 de Abril del año corriente, en la cual se reconoce al Auxiliar D. Emilio Sánchez la antigüedad de 11 de Mayo de 1894, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo del mismo año, y se consideran comprendidos en el mismo á todos los que obtuvieron el nombramiento de Auxiliar numerario, hasta la publicación del Real decreto de 17 de Agosto de 1901:

Considerando que D. Eduardo Esteban Ramírez fué nombrado, en virtud de concurso, auxiliar supernumerario por la Dirección de Instrucción Pública, en 23 de Marzo de 1896, conforme á lo establecido en el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, y con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y el Real decreto de 12 de Julio de 1895, artículo 7.º del mismo, sin que el Sr. Esteban Ramírez pueda alegar en favor de su petición lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 8 de Marzo de 1894, pues habiendo sido nombrado en 1896, este Decreto estaba derogado ya por el de 12 de Julio de 1895, en el cual se vuelven á crear los supernumerarios que el de 1894 había suprimido:

Considerando que el Sr. Esteban Ramírez, Auxiliar supernumerario hasta que en 1903 por Real decreto de 13 de Marzo los Auxiliares supernumerarios se refundieron en Ayudantes, y no pasa á ser Auxiliar numerario hasta el 26 de Abril del corriente año, que por Orden de la Subsecretaría y por orden de con-

curso fué nombrado Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Cartagena:

Considerando que para que al Sr. Esteban Ramírez pudiera serle aplicable lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril último era preciso que, como en ella se preceptúa, hubiere obtenido el nombramiento de Auxiliar numerario antes de la publicación del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, lo que no ha ocurrido, como resulta del examen de su hoja de servicios;

La Comisión opina que no procede acceder á lo solicitado por el Auxiliar señor Ramírez.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de los corrientes, publicado en la GACETA del día 2, modificando el artículo 10 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, que se refiere á la forma en que han de ser nombrados los Tribunales, establece que los Jueces habrán de ser: un Consejero de Instrucción Pública, que presidirá el Tribunal, y cuatro Catedráticos numerarios oficiales que desempeñen en propiedad igual asignatura á la que sea objeto de oposición, y si no los hubiere serán nombrados entre los que hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, y en su defecto entre los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga:

Resultando que en el mencionado Real decreto no se hallan comprendidas las Escuelas Superiores de Arquitectura, y de consiguiente se ofrece la duda de si puede aplicarse para la formación de Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de oposición á Cátedras y Auxiliares de estos Centros:

Resultando que en el citado Reglamento tampoco se inclufan dichas Escuelas, no obstante lo cual vino aplicándose para el nombramiento de aquéllos y sus derivaciones, circunstancia que debe tenerse en cuenta para hacer extensivo á ellas lo preceptuado en dicho Real decreto:

Considerando que el hecho de no figurar en éste las dos referidas Escuelas no significa que deje de tener aplicación á éstas lo establecido en él, ya que lo mismo ocurría con el expresado Reglamento, que no las comprendía, y, sin embargo, tuvo efectos para la constitución y funcionamiento de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y Auxiliares de los repetidos Centros:

Considerando que por ser únicamente de Escuelas de Arquitectura las existentes en la actualidad, al ser aplicado á ellas el mencionado Real decreto, se daría el caso de no poder cumplirse lo preceptuado en él por falta de Catedráticos que reuniesen las condiciones que en el mismo se señalan; y con el fin de hacer viable su cumplimiento, en cuanto sea posible, una vez que se declaran incluidas en él,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, como aclaración al Real decreto de 1.º del mes actual, que se consideren comprendidas en él las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, á los efectos que contiene, y que cuando se trate de la formación de Tribunales de oposiciones para Cátedras y Auxiliares de los expresados Centros puedan ser nombrados para constituirlos Profesores numerarios de éstos, aunque no reúnan ninguna de las condiciones señaladas, atendiendo á que poseen los conocimientos relacionados con las materias de que se trate, por su carácter de Arquitectos, dando siempre preferencia á los que tengan alguna de dichas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ames (Coruña), para que el Estado se haga cargo de la Escuela mixta que con carácter voluntario viene sosteniendo en Bugadillo; teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo prevenido á dichos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda, con carácter provisional, á lo solicitado, dotando la plaza de Maestro de la referida Escuela con el sueldo anual de 1.000 pesetas, 250 más como gratificación por las clases de adultos y 166,66 y 62,50 para material de las clases diurnas y nocturnas, respectivamente; debiéndose tener en cuenta lo prevenido por Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado, y concediendo un plazo de dos meses á los efectos de la Real orden de 21 de Abril de este año.

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y los de material con cargo á lo consignado en el mismo para estas atenciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los numerosos oficios é instancias elevados á este Ministerio consultando acerca de si los Profesores de Religión y Caligrafía de los Institutos pueden formar parte del Claustro de Profesores de las Escuelas Normales por dar en ellas sus enseñanzas en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1916 y cuáles son los Profesores que dentro de los respectivos Claustros de dichos Centros tienen derecho de elección á los efectos del artículo 10 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que el artículo 78 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, se limita á señalar quiénes forman parte del Claustro de Profesores de Escuelas Normales, dejando en vigor las disposiciones reglamentarias vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se declaren vigentes las Reales órdenes de 16 de Julio de 1904 y 31 de Julio de 1911, así como la orden de 3 de Marzo de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos un crédito de 50.500 pesetas para el pago del personal docente de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1911, 9 de Julio de 1915 y 18 de Octubre último, se distribuya en la siguiente forma:

Para nueve Profesores ó Profesoras de término á 3.000 pesetas cada uno de sueldo de entrada, 27.000 pesetas.

Residencia para los cinco Profesores ó Profesoras de término de las enseñanzas de Dibujo Artístico y Elementos de Composición decorativa (pintura), Modelado y Elementos de Composición decorativa (escultura), Elementos de Historia de las Artes decorativas é industriales, Dibujo geométrico y de Contabilidad mercantil con sus prácticas, á 1.000 pesetas cada uno, 5.000 pesetas.

Para cuatro Profesores ó Profesoras especiales á 2.000 pesetas de gratificación cada uno, 8.000 pesetas.

Para cinco Profesores ó Profesoras de entrada á 1.500 pesetas de gratificación cada uno, ó sea 1.000 pesetas de entrada y 500 por razón de residencia, 7.500 pesetas.

Para tres Ayudantes (femenino) con destino á los talleres de modistas, bordadoras y al de costureras y encajeras, á 1.000 pesetas de sueldo ó gratificación cada uno, 3.000 pesetas.

Total, 50.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas en la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, por fallecimiento del Profesor que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión de dicha vacante en el turno de concurso de traslado entre Profesores numerarios de Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos conste que desempeñan ó han desempeñado plaza de igual asignatura á la que es objeto de este concurso.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en el artículo 45 del Real decreto citado; y

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios y méritos, en este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirven.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Sebastián Serrano Godino, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, acaecido el 7 de Diciembre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Juan Martínez Jiménez, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, pase á ocupar el número 97 del escalafón de su clase, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y que D. Casiano Costal y Mariné, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, ocupe el número 117 del expresado escalafón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, con la antigüedad, respectivamente, de 8 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Prácticas del hogar (segundo grupo), á doña Melchora Herrero y Ayora, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D.^a Melchora Herrero y Ayora.*

Profesora de ascenso de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las Enseñanzas y prácticas del hogar (segundo grupo), nombrada en virtud de concurso por Real orden de 2 de Mayo de 1913.

Con anterioridad venía desempeñando igual cargo en concepto de interina, desde 31 de Diciembre de 1911.

Maestra superior.

Ha formado parte de diversos Tribunales de oposiciones á Cátedras.

Es autora de varias obras para la educación de la mujer y de los niños, entre otras, de las tituladas «Enseñanzas del hogar», «El arte de las labores», «El jardín de las mujeres» (informada favorablemente por la Real Academia Española), «Para las mujeres», «Cuentos de la aldea» y «El arte de la cocina».

Es autora también de numerosos artículos científicos y literarios publicados en diversos periódicos y revistas, como *La Esfera*, *Nuevo Mundo*, *Mundo Gráfico*, *La Correspondencia de España*, *El Día*, etcétera.

Ha sido Profesora de distintos Centros particulares dedicados á la enseñanza de la mujer, y es Profesora especial de Gramática castellana, Caligrafía y Mecanografía de la Sección femenina de la Escuela de Intendentes Mercantiles.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Gramática castellana y Caligrafía, á D. Manuel Bermúdez y Devós, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Bermúdez y Devós.

Profesor de ascenso de Gramática castellana y Caligrafía de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, nombrado en virtud de concurso por Real orden de 2 de Mayo de 1903.

Ha sido Profesor especial de Gramática castellana y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, y en la actualidad es Profesor de entrada de dicha Escuela.

Ha sido Profesor de varios Colegios de primera y segunda enseñanza incorporados al Instituto del Cardenal Cisneros y Juez de oposiciones á Cátedras y Auxiliares.

Como Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, ha tenido á su cargo diversas enseñanzas, entre otras la de Historia y Concepto del arte, Geografía general y de Europa y Gramática castellana y Caligrafía.

Es Maestro superior con nota de sobresaliente, y Doctor en Filosofía y Letras con igual calificación y premio extraordinario.

Tiene cursada y probada la Pedagogía superior en la Universidad Central, y es autor de una Gramática de la Lengua castellana, que fué declarada de mérito por Real orden de 17 de Enero de 1913, previos los favorables informes de la Real Academia Española y Consejo de Instrucción Pública.

Tiene escrito y publicado un Método de Caligrafía.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso le traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Joaquín Portero Seiquer, Catedrático numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Soria, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Mahón, se anuncie para su provisión al turno que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Joaquín Portero Seiquer.

Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Mahón, en virtud de oposición y Real orden de 25 de Abril de 1917.

Tiene hecho el depósito del título profesional.

Ilmo. Sr.: Dentro del plazo fijado en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del día 14 de Julio último, han solicitado tomar parte en las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Har-

monía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, los Sres. D. Abelardo Bretón y Matheu, D. Jacinto Ruiz Manzanares, D. Germán Alvarez Beigbeder, D. Benito García de la Parra Tellez, D. Vicente Arregui Garay y D.^a Amalia Bernabéu Navarro; y

Resultando de los documentos por los mismos presentados que todos reúnen las condiciones necesarias á tales efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar admitidos á dichas oposiciones á los expresados aspirantes, entendiéndose, en cuanto á D.^a Amalia Bernabéu, que deberá entregar al Presidente del Tribunal, en el acto de verificar su presentación, la Memoria y el programa de la asignatura, por haberse acogido á lo preceptuado en el artículo 9.^o del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, vigente.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se publique en la GACETA DE MADRID, por haber sufrido modificación, el Tribunal nombrado para juzgar los ejercicios de dicha oposición, que lo constituyen los señores siguientes:

Presidente.

D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Antonio Fernández Bordas, Académico.

D. Conrado del Campo y D. Bartolomé Pérez Casas, Profesores del Conservatorio, y

D. Manuel Manrique de Larra, competente.

Suplentes.

D. Emilio Serrano, Académico.

D. Bernardo de Gaviola y D. Fermín Ruiz Escobés, Profesores de dicho Conservatorio, y

D. José María Benaiges, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocales para completar el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Harmonía del Conservatorio de Música y Declamación, por renuncia de los Sres. D. Pedro Fontanilla y D. Joaquín Larregla, á los señores siguientes:

Vocal.

D. Conrado del Campo, que lo era suplente, en sustitución del Sr. Fontanilla.

Vocales suplentes.

D. Emilio Serrano, Académico, para el lugar del Sr. Larregla; y

D. Fermín Ruiz Escobés, para sustituir á D. Bernardo de Gaviola, que como Vocal suplente que es pasa á ocupar, con el mismo carácter, el lugar en que figuraba el Sr. Del Campo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección científica, con destino á las enseñanzas de Conocimiento de materiales y prácticas del Laboratorio de ensayos materiales, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, vigente para dicha Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

RODÉS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los funcionarios comprendidos en la Ley de 1.º de Enero de 1911 y en el escalafón de 31 de Marzo del corriente año, en solicitud de que las cantidades incluidas en la ley de Presupuestos, por las dos terceras partes de los derechos de examen, se destinen exclusivamente á la mejora de sueldos de los Auxiliares numerarios y personal administrativo, con exclusión de los Catedráticos que tienen definido su carácter técnico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se incoe el oportuno expediente dándole la tramitación que proceda.

2.º Que se declare que las Reales órdenes de 27 y 28 de Noviembre último y cuantas se dicten respecto á la inversión de la cantidad presupuesta por las dos terceras partes de dichos derechos de examen, no tienen otro alcance que el de distribuir las del año 1917 y no prejuzgan la cuestión de fondo planteada por los funcionarios solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Zarza de Granadilla para construir las obras del camino vecinal del segundo concurso de Zarza de Granadilla á la estación del ferrocarril de Segura y Casas del Monte (Cáceres), por su presupuesto total de 129.321,13 pesetas, incluyendo la partida de los cimientos del puente, de las que se han de abonar para obras por cuenta del Estado 87.957,31 pesetas con cargo á las subvenciones su total de 47.135,69 y 16.554,66 pesetas concedidas á los Ayuntamientos de Zarza de Granadilla y Casas del Monte por Real orden de 1.º de Diciembre de 1914; debiendo abonarse con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio las obras que se realicen en el año actual, no podrá exceder de 5.000 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición de motivos del Real decreto de 20 de Octubre último, y señaladamente, entre sus preceptos, el artículo 1.º, declarando el propósito fundamental de dicha soberana disposición, que fué encaminada á suplir con los servicios de cabotaje la deficiencia notoria de la red ferroviaria para el tráfico interior:

Vistos los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, por los que se faculta plenamente al Comité del Tráfico Marítimo para organizar el servicio y designar los buques en el número que sea necesario, asegurando el comercio de cabotaje, cuyas tarifas de flete han sido recientemente revisadas y aprobadas por Real orden fecha 13 del corriente:

Considerando que está demostrada plenamente la necesidad de intensificar el referido tráfico de cabotaje, y por consiguiente, es llegado el momento de complementar aquel Real decreto con las medidas oportunas para la eficacia de sus preceptos, acrecentado el movimiento de buques sobre la base de su tonelaje, cuyo servicio imponen las circunstancias actuales, y cuya disponibilidad permite el número de buques que forman nuestra marina mercante nacional, sin que por ello quede estorbado el tráfico exterior, y

Considerando que al dictarse la presente disposición, como al redactarse el Real decreto que le sirve de base, se tiene muy presente la extensión de las obligaciones impuestas á la marina mercan-

te, compensación del privilegio que en el cabotaje le está reservado y uso legítimo de las facultades que ante lo excepcional de las circunstancias otorgan las leyes;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Comité del Tráfico Marítimo se organicen inmediatamente las líneas de cabotaje entre los puertos españoles, designándose las Empresas y buques que normalmente hayan de servirlos, sin perjuicio de las alteraciones y de los servicios extraordinarios que la necesidad impusiere.

2.º Que para el citado tráfico de cabotaje se adscriba un número de buques que sumen aproximadamente 250.000 toneladas de carga útil, excluyendo, por regla general, á los mayores de 2.000 toneladas, y sin perjuicio de utilizarlos también cuando sea posible y no lo exigiera otro servicio preferente ó más indicado para esta clase de buques; y

3.º Que las Empresas navieras respectivas suscriban la correspondiente obligación, ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente, y siempre que alguno de los buques adscritos al cabotaje hubiere de tocar en punto extranjero ó hacer travesía hacia el mismo, pedirán autorización, que le será concedida si las necesidades del comercio nacional lo permitiesen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1917.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 12 del corriente mes, publica la siguiente modificación en la lista de mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á Suiza sin el consentimiento previo de la Société Suisse de Surveillance économique:

El apartado Frutas frescas (con excepción de los limones), se sustituye por:

Citrato de cal.
Limones y sus variedades y los productos derivados.
Frutas frescas.
Jugo de limón.
Naranjas y sus variedades y los productos derivados.

Madrid, 17 de Diciembre de 1917. El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Los Gobiernos de España y de Italia han convenido, por canje de Notas de 18 y 19 del corriente, en prorrogar por un año el Convenio de Comercio concertado entre ambas naciones el 30 de Marzo de

1914, y que por haber sido denunciado por el Gobierno italiano debía caducar el día 31 de Diciembre de 1917.

Dicho Convenio continuará, por lo tanto, en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1918.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cardiff, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José Rocusa.
Toreñ Vita.

Victoriano Magureri, y Ramón Novilla.
Tripulantes del vapor norteamericano, torpedeado, *St. Helens*.
Madrid, 10 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Cristiana, participa á este Ministerio la desaparición desde el mes de Marzo de 1917 (según lo ha publicado la Casa armadora), del vapor noruego, *Agot*, á cuyo bordo iban los súbditos de S. M., Alfredo Ribera Baena y Manuel Vázquez.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección General ha acordado que el día 27 del corriente mes se satisfaga á las Clases activas civiles, militares, Clero y demás servidores del Estado comprendidas en el Real decreto de 28 de Noviembre último y Real orden aclaratoria de 4 del actual, la bonificación extraordinaria concedida sobre sus sueldos á dichas clases, en virtud de las citadas Reales disposiciones.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.—
F. Cardiel.